

NORMAS LEGALES

ACTUALIZADAS

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

**NORMAS QUE
REGULAN
PUBLICACIONES
OFICIALES
EN EL DIARIO
OFICIAL EL
PERUANO**

 **Editora Perú**

Tabla de Contenido**NORMAS QUE REGULAN PUBLICACIONES OFICIALES
EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO****DECRETO SUPREMO N° 018-97-PCM****RÉGIMEN DE GRATUIDAD DE LAS PUBLICACIONES QUE
SE REALICEN EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO****LEY N° 26889****LEY MARCO PARA LA PRODUCCIÓN Y SISTEMATIZACIÓN LEGISLATIVA****DECRETO SUPREMO N° 007-2022-JUS****REGLAMENTO DE LA LEY MARCO PARA LA PRODUCCIÓN
Y SISTEMATIZACIÓN LEGISLATIVA****DECRETO SUPREMO N° 025-99-PCM****DISPOSICIONES REFERIDAS A LA NUMERACIÓN
Y RECTIFICACIÓN DE NORMAS LEGALES****LEY N° 29091****LEY QUE MODIFICA EL PÁRRAFO 38.3 DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY N° 27444,
LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Y ESTABLECE LA
PUBLICACIÓN DE DIVERSOS DISPOSITIVOS LEGALES EN EL PORTAL
DEL ESTADO PERUANO Y EN PORTALES INSTITUCIONALES****DECRETO SUPREMO N° 004-2008-PCM****REGLAMENTO DE LA LEY N° 29091 - LEY QUE MODIFICA EL PÁRRAFO 38.3
DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO GENERAL, Y ESTABLECE LA PUBLICACIÓN
DE DIVERSOS DISPOSITIVOS LEGALES EN EL PORTAL DEL
ESTADO PERUANO Y EN PORTALES INSTITUCIONALES****LEY N° 31577****LEY QUE REGULA LA NUMERACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS LEYES,
RESOLUCIONES LEGISLATIVAS Y RESOLUCIONES LEGISLATIVAS DEL CONGRESO****DECRETO SUPREMO N° 007-2023-JUS****DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 31577,
LEY QUE REGULA LA NUMERACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS LEYES,
RESOLUCIONES LEGISLATIVAS Y RESOLUCIONES LEGISLATIVAS DEL CONGRESO****LEY N° 31649****LEY QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 9-A EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1310,
DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA MEDIDAS ADICIONALES
DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA****DECRETO SUPREMO N° 009-2024-JUS****REGLAMENTO QUE ESTABLECE DISPOSICIONES SOBRE PUBLICACIÓN Y
DIFUSIÓN DE NORMAS JURÍDICAS DE CARÁCTER GENERAL,
RESOLUCIONES Y PROYECTOS NORMATIVOS****RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL TITULAR DEL PLIEGO
DEL PODER JUDICIAL N° 276-2000-SE-TP-CME-PJ****NORMAS PARA LA PUBLICACIÓN DE LA SEPARATA DE
SENTENCIAS EN CASACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO****DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SOBRE PUBLICACIONES
EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO**

RÉGIMEN DE GRATUIDAD DE LAS
PUBLICACIONES QUE SE REALICEN
EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANODECRETO SUPREMO
N° 018-97-PCM

(Publicado en el Diario Oficial El Peruano
el 19 de abril de 1997)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, por mandato del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 181, la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. - EDITORA PERÚ, tiene por objeto social editar, imprimir, y distribuir toda clase de publicaciones y, en forma especial, editar el Diario Oficial El Peruano;

Que, las disposiciones que regulan la actividad empresarial del Estado, obligan al desarrollo de una gestión basada en criterios de eficiencia y austeridad en el gasto, sin subsidios ni asignaciones presupuestales;

Que, la actividad empresarial pública y no pública, recibe el mismo tratamiento legal, conforme lo preceptúa el último párrafo del artículo 60 de la Constitución Política del Perú;

Que, resulta necesario precisar la gratuidad y responsabilidad de la publicación en el Diario Oficial El Peruano de las normas que emiten las diversas dependencias del Estado;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Corresponde al Diario Oficial El Peruano publicar en forma gratuita y bajo responsabilidad únicamente lo siguiente:

1. La Constitución y sus modificatorias.
2. Las Leyes, las Resoluciones Legislativas, los Decretos Legislativos, los Decretos de Urgencia, los Tratados aprobados por el Congreso y los Reglamentos del Congreso.
3. Los Decretos Supremos.
4. Los Tratados aprobados por el Presidente de la República.
5. Las Resoluciones Supremas.
6. Las Resoluciones del Tribunal Constitucional que ponen fin a los procesos interpuestos al amparo del artículo 203 de la Constitución Política del Perú, y las Resoluciones de los Tribunales Judiciales y Administrativos, cuando sienten precedente de observancia obligatoria, así declarado expresamente en la propia Resolución y de acuerdo a Ley.
7. Las Resoluciones emitidas por el Órgano Electoral con relación a las autoridades elegidas por sufragio popular.

8. Los siguientes Dispositivos cuando tengan carácter general:

a) Las normas que expida el Banco Central de Reserva en virtud de la autorización otorgada por el segundo párrafo del artículo 84 de la Constitución, relativas a la regulación de la moneda y el crédito del sistema financiero.

b) Las normas que expida la Oficina Nacional de Procesos Electorales relativas a las instrucciones y disposiciones necesarias para el mantenimiento del orden y la protección de la libertad personal durante los comicios.

c) Reglamentos y normas que se aprueben a través de Resoluciones Ministeriales, Viceministeriales, Directorales, Jefaturales, salvo los reglamentos de carácter interno, referidos a la Organización y Función.

d) Acuerdos de Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia.

e) Resoluciones del Tribunal Constitucional, Poder Judicial y del Ministerio Público, de sus Comisiones Ejecutivas, del Consejo de Coordinación Judicial o de los entes que ejerzan la titularidad de sus pliegos.

f) Directivas y Resoluciones de organismos descentralizados y autónomos de ámbito nacional, siempre y cuando sean dictadas en ejercicio de sus facultades previstas en sus leyes de creación o normas complementarias.

g) Los emitidos por la Municipalidad de Lima Metropolitana.

“h) Las normas emitidas por los Gobiernos Regionales.” (*) *Literal incorporado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 058-2003-PCM, publicado el 12 de junio de 2003.*

9. Las exposiciones de motivos de las normas con rango de Ley, hasta un límite equivalente al doble de la extensión de la norma que las origina. El exceso quedará sujeto a lo que establece el artículo 2.

10. La publicación, con Acuerdo del Pleno del Congreso o de la Comisión Permanente o del Consejo de Ministros, según corresponda, de los proyectos de Ley, Decretos Legislativos y Decretos Supremos.

11. Los índices y estadísticas nacionales aprobadas por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

Artículo 2.- La publicación de los dispositivos legales no contemplados en el artículo 1, queda sujeta al pago de la tarifa fijada por el Directorio de la Empresa Editora del Diario Oficial El Peruano, sin perjuicio del cumplimiento de las formalidades ordinarias correspondientes.

Artículo 3.- A efectos de lo dispuesto en el artículo primero, se entienden por normas de carácter general a aquellas a partir de cuyo texto no es posible identificar a las personas naturales o jurídicas específicas que deben obedecerlas, o a aquellas en cuyo beneficio han sido dictadas, y que dada la naturaleza del dispositivo, su contenido debe ser puesto en conocimiento de todas las personas, pues podría demandar de cualquiera

de ellas, el cumplimiento de una obligación o un derecho, o generar otra consecuencia jurídica.

Artículo 4.- El ente emisor de la norma cuenta con un plazo de 30 días naturales para presentar a las oficinas del Diario Oficial El Peruano, un único documento conteniendo la fe de erratas de la norma. El plazo se computará a partir de la fecha de publicación del dispositivo legal correspondiente.

Luego de la presentación oportuna del documento referido, el ente emisor no podrá volver a presentar una nueva fe de erratas.

En caso haya transcurrido el plazo sin la presentación del documento mencionado en el primer párrafo, el texto publicado solamente se modificará mediante la emisión de una norma modificatoria.

Artículo 5.- Las publicaciones que la Ley señale como obligatorias o facultativas en el Diario Oficial

El Peruano, se sujetarán al pago de las tarifas vigentes, a menos que conste expresamente que se harán de forma gratuita.

Artículo 6.- Deróganse las disposiciones que se opongan al presente Decreto Supremo.

Artículo 7.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULÚ
Presidente del Consejo de Ministros

NLA Normas Legales Actualizadas

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

MANTENTE
INFORMADO CON
LO ÚLTIMO EN
NORMAS
LEGALES

Utilice estas normas con la
certeza de que están vigentes.

Preguntas y comentarios:
normasactualizadas@editoraperu.com.pe

NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS



INGRESA A NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS

<https://diariooficial.elperuano.pe/normas/normasactualizadas>



LEY MARCO PARA LA PRODUCCIÓN Y SISTEMATIZACIÓN LEGISLATIVA
LEY N° 26889

(Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10 de diciembre de 1997)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la ley siguiente:

LEY MARCO PARA LA PRODUCCIÓN Y SISTEMATIZACIÓN LEGISLATIVA
Artículo 1.- GENERALIDADES

1.1 La presente Ley contiene los lineamientos para la elaboración, la denominación y publicación de leyes, con el objeto de sistematizar la legislación, a efecto de lograr su unidad y coherencia para garantizar la estabilidad y la seguridad jurídica en el país.

1.2 Para los efectos de esta Ley entiéndase que, el término Ley o Leyes involucra, además, Resoluciones Legislativas, Decretos Legislativos, Normas Regionales de carácter general y Decretos de Urgencia.

Artículo 2.- DE LOS PROYECTOS DE LEY

Los Proyectos de Ley deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos.

Artículo 3.- DE LA DENOMINACIÓN DE LAS LEYES

3.1 La Ley debe tener una denominación oficial que exprese su alcance integral. La denominación forma parte del texto oficial de la Ley y corresponde al Congreso de la República asignársela, salvo en los casos de Decretos Legislativos y Decretos de Urgencia, en los cuales es el Poder Ejecutivo quien asigna la denominación. El Poder Legislativo, dentro de las facultades que la Constitución prevé, puede reformular la denominación de estas normas.

3.2 Al expedir normas regionales de carácter general, el Gobierno Regional respectivo asigna la denominación que corresponda.

3.3 Las Leyes expedidas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, mantendrán como oficial la denominación con la que fueron publicadas en el Diario Oficial.

3.4 Se prohíbe publicar la Ley con denominación diferente a la oficial.



Descubre lo nuevo que tiene
andina.pe

- Información noticiosa • Especiales • Cobertura fotográfica
- Podcast, videos y canal online.

CONTACTO COMERCIAL

☎ 996 410 162 ☎ 915 248 092

✉ ventapublicidad@editoraperu.com.pe

Redes Sociales:


Av. Alfonso Ugarte N° 873 - Lima
 Central Telefónica: (01) 315-0400

Artículo 4.- IDENTIFICACIÓN NORMATIVA

4.1 Las leyes continuarán siendo identificadas por el número que les corresponde y además con la denominación oficial a que se refiere el artículo anterior.

4.2 Las Leyes Orgánicas tendrán una numeración especial a partir de la presente Ley.

4.3 Cuando en una Ley se haga referencia a una norma de rango menor, se indicará su denominación, número, siglas y fecha de publicación.

Artículo 5.- ESTRUCTURA

5.1 Las Leyes según su amplitud tienen la siguiente estructura: Libros, Secciones, Títulos, Capítulos, Subcapítulos y Artículos, con su correspondiente sumilla. Podrán tener también un Título Preliminar y Disposiciones Complementarias, las que podrán ser: finales, transitorias, modificatorias y derogatorias. Los artículos y las mencionadas disposiciones complementarias pueden dividirse en párrafos, incisos, numerales o literales.

5.2 Cada párrafo de un artículo debe expresar un solo concepto. Los párrafos que expresen un concepto distinto, deben ser numerados.

Artículo 6.- FE DE ERRATAS

6.1 Las Leyes y normas de menor jerarquía publicadas en el Diario Oficial que contengan errores materiales deben ser objeto de rectificación mediante fe de erratas. Las erratas en que incurra el Diario Oficial son corregidas por éste, bajo responsabilidad, dentro de los diez días útiles siguientes.

6.2 La rectificación debe ser solicitada, bajo responsabilidad, por el funcionario autorizado del órgano que expidió la norma, mediante un escrito en que exprese con claridad el error cometido y el texto rectificatorio. La solicitud debe ser entregada al Diario Oficial dentro de los ocho días útiles siguientes a la publicación original, a fin de que se publique en un plazo perentorio no mayor de los dos días útiles siguientes, bajo responsabilidad del Director del Diario Oficial. De no publicarse la fe de erratas en el plazo señalado, la rectificación sólo

procede mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.

Artículo 7.- SOPORTE INFORMATIVO [sic]

El Diario Oficial debe recibir, para efecto de la publicación, copia autenticada de la autógrafa por funcionario autorizado, acompañada de su versión en soporte informático, la que debe ser publicada, bajo responsabilidad, por el método técnico compatible con el sistema gráfico que utilice y que garantice su reproducción fidedigna, en concordancia con las disposiciones constitucionales y legales pertinentes.

Artículo 8.- DEL REGISTRO

El Diario Oficial mantiene un registro de las publicaciones de las Leyes y normas que integran el ordenamiento jurídico nacional, para efecto de facilitar la consulta y difusión de ellas.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, al primer día del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Presidente del Congreso de la República

EDITH MELLADO CÉSPEDES
Primera Vicepresidenta del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALFREDO QUISPE CORREA
Ministro de Justicia

¿DESEAS MANTENER A TU EMPRESA INFORMADA?

Suscríbete



Síguenos en:

elperuano.pe

[/diariooficialperuano](https://www.facebook.com/diariooficialperuano)
[/DiarioElPeruano](https://www.instagram.com/DiarioElPeruano)
[/company/elperuano](https://www.linkedin.com/company/elperuano)

Av. Alfonso Ugarte N° 873 - Lima
Central Telefónica: (01) 315-0400

975 479 164 • Directo: (01) 433 4773
suscripciones@editoraperu.com.pe

Obtén la
información
oficial del Estado,
 acompañada de
suplementos
especializados

PLAN IMPRESO
+ DIGITAL

Tabla de Contenido

**REGLAMENTO DE LA LEY MARCO PARA LA PRODUCCIÓN
Y SISTEMATIZACIÓN LEGISLATIVA****TÍTULO PRELIMINAR**
DISPOSICIONES GENERALES**TÍTULO I**
**ASPECTOS GENERALES DE LA ESTRUCTURA DEL PROYECTO NORMATIVO, TÍTULO
Y LA DENOMINACIÓN OFICIAL DE LAS NORMAS****TÍTULO II**
SUSTENTO DE LA NORMA**CAPÍTULO I**
CONTENIDO DEL SUSTENTO DE LA NORMA**CAPÍTULO III**
CONTENIDOS ESPECÍFICOS**TÍTULO III**
ESTRUCTURA DE LA FÓRMULA NORMATIVA**CAPÍTULO I**
PARTE CONSIDERATIVA**CAPÍTULO II**
PARTE DISPOSITIVA**CAPÍTULO III**
DIVISIÓN DEL ARTICULADO DE LA NORMA**CAPÍTULO IV**
REDACCIÓN Y DIVISIÓN DE LOS ARTÍCULOS**CAPÍTULO V**
NORMAS MODIFICATORIAS**TÍTULO IV**
PARTE FINAL DEL PROYECTO NORMATIVO**TÍTULO V**
RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN**TÍTULO VI**
SISTEMATIZACIÓN LEGISLATIVA**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES****DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**

**REGLAMENTO DE LA LEY MARCO
PARA LA PRODUCCIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN LEGISLATIVA**

**DECRETO SUPREMO
N° 007-2022-JUS**

*(Publicado en el Diario Oficial El Peruano
el 6 de octubre de 2022)*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, prevé los lineamientos para la elaboración, denominación y publicación de las leyes, con el objeto de sistematizar la legislación y con la finalidad de lograr su unidad y coherencia para garantizar la seguridad jurídica en el país;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, se aprobó el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, el cual complementa y desarrolla lo dispuesto por la ley antes señalada;

Que, conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, corresponde a este ministerio velar por la vigencia del Estado Constitucional y el fortalecimiento de la institucionalidad democrática;

Que, conforme lo dispone el literal j) del artículo 7 de la norma antes mencionada, corresponde a dicho ministerio, entre otras atribuciones, sistematizar la legislación e información jurídica de carácter general y promover su estudio y difusión, así como disponer su edición oficial;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1448, Decreto Legislativo que modifica el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, y perfecciona el marco institucional y los instrumentos que rigen el proceso de mejora de calidad regulatoria, establece que la mejora de la calidad regulatoria es un proceso ordenado, integral, coordinado, gradual y continuo orientado a promover la eficiencia, eficacia, transparencia y neutralidad en el ejercicio de la función normativa del Estado;

Que, además, según lo establece la norma precitada dicha mejora fomenta una cultura de gestión gubernamental centrada en el ciudadano, por la cual la Administración Pública decide usar la regulación como un instrumento para alcanzar un objetivo de política pública, adoptando la decisión de regular sobre la base de evidencia, racionalidad, evaluación de sus posibles impactos y cargas administrativas con la finalidad de generar y facilitar el desarrollo integral y bienestar social;

Que, asimismo se considera al Análisis de Impacto Regulatorio como un instrumento para la mejora de la calidad regulatoria;

Que, mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM se aprueba el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la norma antes citada preceptúa que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del referido Reglamento, actualiza el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2006-JUS;

Que, la mejora de la calidad normativa contribuye a la vigencia del principio de seguridad jurídica, y en consecuencia del imperio de la ley, siendo necesaria para la tutela del interés general y los derechos e intereses de los administrados;

Que, en ese contexto, resulta necesario emitir un nuevo reglamento de la Ley N° 26889, para su aplicación por las entidades del Poder Ejecutivo, en la elaboración de proyectos de leyes, decretos legislativos y decretos de urgencia, y en todo lo que sea aplicable, en los proyectos de decretos supremos, normas reglamentarias y otras disposiciones administrativas;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y, la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébase el Reglamento de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, cuyo texto está compuesto de cincuenta y dos (52) artículos y dos (2) Disposiciones Complementarias Finales, los cuales forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
FINALES**

Única.- Publicación

El presente Decreto Supremo y el Reglamento aprobado en el artículo 1 son publicados en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe) y en la sede digital del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el mismo día de la publicación de la presente norma en el Diario Oficial El Peruano.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
DEROGATORIAS**

Única.- Derogación

Deróguese el Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, que aprueba el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

FÉLIX I. CHERO MEDINA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

REGLAMENTO DE LA LEY MARCO PARA LA PRODUCCIÓN Y SISTEMATIZACIÓN LEGISLATIVA

TÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo I.- Ámbito de aplicación

1.1 El presente Reglamento se aplica en todas las entidades de la Administración Pública para la elaboración de proyectos de ley y proyectos de decretos legislativos, decretos de urgencia, y decretos supremos, sin menoscabo de las atribuciones y potestades del Congreso de la República.

1.2 El presente Reglamento también se aplica a los proyectos normativos que aprueban normas de carácter general, de acuerdo con lo previsto en los numerales 1.2 y 1.3 del artículo 1 del presente Reglamento.

1.3 Este Reglamento también se aplica al proceso de elaboración de las normas de alcance general y reglamentarias y demás disposiciones administrativas de las entidades de la Administración Pública que se publiquen en el diario oficial El Peruano y/o en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, así como en el portal institucional.

1.4 El presente Reglamento se aplica también a los proyectos de normas regionales y municipales de carácter general en todos aquellos aspectos que no se opongan a lo que establecen sus respectivas leyes orgánicas.

1.5 Los proyectos normativos bajo el ámbito de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio (AIR) aplican las obligaciones dispuestas en el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establecen los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, según corresponda.

Artículo II.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular los aspectos generales del procedimiento normativo, el sustento y fundamentación de las normas jurídicas, los contenidos específicos de los proyectos normativos, la estructura de la fórmula normativa, así como las reglas de redacción y división del articulado, los tipos de disposiciones, sus principales parámetros y los alcances de la sistematización legislativa, en el marco del proceso

de mejora de la calidad regulatoria para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio.

Artículo III.- Finalidad

El presente Reglamento tiene por finalidad establecer lineamientos de técnica normativa y de sistematización legislativa orientados a la homogenización, pertinencia y eficacia de los textos de los proyectos normativos, contribuyendo a la mejora de la calidad normativa en el ordenamiento jurídico y garantizando la seguridad jurídica.

Artículo IV.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

1. Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (AIR Ex Ante): Es un proceso que permite el análisis previo, sistemático e integral para identificar, evaluar y medir los probables resultados, beneficios y costos de distintas alternativas de solución (regulatorias y no regulatorias) de un problema público, considerando la identificación y el análisis de riesgos, con el fin de adoptar la mejor alternativa de intervención en base a evidencia. Si la alternativa resultante de la evaluación correspondiente es una regulación, su desarrollo debe ser coherente y consistente con el ordenamiento jurídico vigente, así como establecer los mecanismos para su cumplimiento.

2. Calidad normativa: Calidad del ordenamiento jurídico de generar de manera apropiada efectos jurídicos, los cuales deben ser favorables para la sociedad, siguiendo el procedimiento adecuado para su elaboración.

3. Entidades de la Administración Pública: Para efectos del presente reglamento son todas aquellas entidades mencionadas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS u otro que lo sustituya, que en el ámbito de su competencia ejerzan función normativa y emitan disposiciones normativas de carácter general.

4. Mejora de la Calidad Regulatoria: Es un proceso ordenado, integral, coordinado, gradual y continuo orientado a promover la calidad, eficiencia, eficacia, transparencia, coherencia y neutralidad en el ejercicio de la función normativa del Estado. Fomenta una cultura de gestión gubernamental centrada en el ciudadano, por la cual la Administración Pública decide usar la regulación como un instrumento para alcanzar un objetivo de política pública, adoptando la decisión de regular basado en evidencia, racionalidad, evaluación de sus posibles impactos y efectos; y, cargas administrativas, respaldado por la participación integral de las partes interesadas con la finalidad de generar y facilitar el desarrollo integral y sostenible, el bienestar social y el fortalecimiento del buen gobierno.

5. Norma de carácter general: Para efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento, entiéndase como norma de carácter general a aquella que crea, modifica, regula, declara o extingue derechos u obligaciones de carácter general, de cuyo texto se deriva un mandato genérico, objetivo y

obligatorio, vinculando a la Administración Pública y a los administrados, sea para el cumplimiento de una disposición o para la generación de una consecuencia jurídica.

6. Procedimiento normativo: Conjunto de actuaciones, generadas de manera sistemática, que se realiza desde la elaboración hasta la publicación de una disposición normativa.

7. Proyecto normativo: Documento elaborado por una entidad de la Administración Pública, con la finalidad de convertirse en una norma jurídica de alcance general. Su elaboración y tramitación se encuentra sometida a un procedimiento regulado por el presente reglamento y demás normas aplicables.

8. Potestad reglamentaria: Poder jurídico dentro de la competencia de una entidad determinada para emitir normas reglamentarias en el ejercicio de una potestad normativa. Se otorga únicamente a través de una norma con rango de ley.

9. Reglamento: Norma de rango inferior al de la ley, emitido por una entidad de la Administración Pública, que regula o desarrolla derechos, obligaciones o procedimientos con efectos generales.

10. Reglamento Ejecutivo: Reglamento emitido por el Presidente de la República, a través de un decreto supremo, para complementar y/o desarrollar de manera integral una norma con rango de ley, al amparo de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú.

11. Reglamento Autónomo: Reglamento emitido por una entidad que goza de potestad reglamentaria otorgada por una norma con rango de ley y que regula aspectos que son propios de la competencia de la respectiva entidad respecto de los administrados.

12. Texto Único Ordenado: Documento que compila y sistematiza en un solo texto integral las normas contenidas en una ley o disposiciones reglamentarias de alcance general, a fin de otorgarle la coherencia sistemática que pudiera haber sido afectada como producto de las modificaciones y derogaciones dispuestas por normas posteriores hacia la citada norma. No posee carácter innovador ni interpretativo, ni modifica el valor y fuerza de las normas ordenadas.

13. Normas que aprueban normas: La norma jurídica que aprueba otra norma de carácter general está compuesta tanto por la norma aprobatoria como la norma que esta aprueba, formando esta última parte integrante de la primera.

Artículo V.- Procedimiento normativo

La elaboración de todo proyecto normativo se encuentra sometido a un procedimiento normativo regulado por la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, el Reglamento del Congreso de la República, el presente Reglamento y las normas sectoriales que resulten aplicables.

A este procedimiento le son aplicables los principios previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo que corresponda.

TÍTULO I

ASPECTOS GENERALES DE LA ESTRUCTURA DEL PROYECTO NORMATIVO, TÍTULO Y LA DENOMINACIÓN OFICIAL DE LAS NORMAS

Artículo 1.- Partes integrantes de la estructura del proyecto normativo

1.1 Los proyectos normativos de alcance general se estructuran en las siguientes partes:

1.1.1 Título de la disposición normativa.

1.1.2 Documento que sistematiza el AIR Ex Ante, cuando corresponda.

1.1.3 Exposición de motivos, que incluye:

a. Fundamento técnico de la propuesta normativa.

b. Análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma.

c. Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional.

1.1.4 Fórmula normativa en la que se incluye: una parte considerativa y una parte dispositiva, según corresponda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 del presente Reglamento.

1.2 Los proyectos normativos que son aprobados mediante decretos supremos constituyen formalmente parte integrante de estos últimos.

1.3 Los proyectos de directivas, lineamientos y demás disposiciones administrativas que sean aprobados mediante resoluciones ministeriales y/o norma de rango infra legal según corresponda, constituyen formalmente parte integrante de estos.

Artículo 2.- Naturaleza del título y la denominación oficial

El título constituye parte integrante del texto de todo proyecto de ley, proyecto de decreto legislativo, decreto de urgencia y decreto supremo, que expresa su alcance integral. Al expedirse la norma, el título constituye la denominación oficial. La denominación oficial permite la identificación, interpretación y cita de la norma.

Artículo 3.- Identificación, numeración y denominación de la norma

3.1 La denominación del proyecto normativo se inicia con la identificación del tipo normativo de disposición.

3.2 Las normas tienen su propia numeración que facilita su identificación. Para los decretos supremos y las resoluciones ministeriales esta consiste en un número cardinal, el año de expedición y las siglas del Sector o entidad separados por un guion. Se presentan de forma centrada con letras mayúsculas y en negritas.

3.3 La denominación oficial de la norma indica el contenido y su objeto, permitiendo su identificación. Facilita una idea de su contenido y permite diferenciarlo de cualquier otra disposición.

3.4 Tratándose de una disposición modificatoria, el nombre debe indicarlo expresamente citando la denominación oficial completa de la disposición modificada.

3.5 En las disposiciones de carácter temporal, se hará constar en el título y la denominación oficial su periodo de vigencia.

Artículo 4.- Cita de la denominación oficial de normas

En los proyectos de ley, proyecto de decretos legislativos, decretos de urgencia y decretos supremos las disposiciones deben citar con exactitud la denominación oficial.

TÍTULO II

SUSTENTO DE LA NORMA

CAPÍTULO I

CONTENIDO DEL SUSTENTO DE LA NORMA

Artículo 5.- Sustento de la norma que no pasa por Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante

El sustento de todo proyecto normativo que no pasa por Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante lo compone la exposición de motivos.

Artículo 6.- Sustento de la norma que pasan por Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante

En los proyectos normativos bajo el ámbito de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex ante (AIR Ex Ante), el sustento comprende el documento que sistematiza el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, conforme al Decreto Supremo N° 063-2021-PCM y la exposición de motivos que incluye el análisis de impacto de vigencia de la norma y el análisis de impactos cualitativos y/o cuantitativos de la norma.

CAPÍTULO II

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Artículo 7.- Contenido de la exposición de motivos

7.1 La exposición de motivos describe el contenido de la propuesta normativa, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes, marco jurídico y las habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, así como su justificación de manera detallada, operando como sustento de su elaboración y aprobación.

7.2 La exposición de motivos fundamenta la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada, jurisprudencia y doctrina que se ha utilizado para su elaboración.

7.3 La exposición de motivos incluye necesariamente el fundamento técnico que justifica la necesidad de la aprobación de la norma, el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la misma y el análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional. Ello debe tener consistencia con el Análisis de Impacto Regulatorio, cuando corresponda.

Artículo 8.- Fundamento técnico de la propuesta normativa

El fundamento técnico de la propuesta normativa contiene la identificación del problema público, el análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o modificar, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo, la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el desarrollo del (los) objetivo (s) relacionado (s) con el problema identificado; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta normativa.

Artículo 9.- Análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma

9.1 El análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos es empleado para conocer en términos cuantitativos y/o cualitativos los efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permite cuantificar los costos y beneficios, o en su defecto posibilita apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. No se debe limitar al análisis de materias únicamente patrimoniales y/o presupuestales.

9.2 La necesidad de la norma debe estar debidamente justificada dada la naturaleza de los problemas existentes, los costos y beneficios probables de la aprobación y aplicación de la norma y los mecanismos alternativos que existan para solucionar dichos problemas.

9.3 El análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma es obligatorio en todos los proyectos normativos, y en particular en aquellas de desarrollo constitucional, leyes orgánicas o de reformas del Estado; así como leyes que incidan en aspectos económicos, financieros, productivos o tributarios; y leyes relacionadas con política social y ambiental.

Artículo 10.- Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional

10.1 El análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional debe precisar de manera detallada si se trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento jurídico o si más bien se trata de una propuesta que modifica, deroga o complementa normas vigentes.

10.2 Debe incluir un análisis jurídico sobre la constitucionalidad, legalidad de la iniciativa planteada, así como sobre su coherencia con el resto de las normas vigentes en el ordenamiento jurídico nacional y con las obligaciones de los tratados internacionales ratificados por el Estado. Puede comprender un análisis de la legislación comparada, así como un análisis jurisprudencial y doctrinario.

10.3 En caso de que la norma a ser aprobada tenga un efecto derogatorio, este análisis debe precisar y justificar expresamente de manera concordada con el resto de los elementos de la exposición de motivos de la norma.

10.4 El análisis antes señalado debe incluir una referencia a los objetivos de la propuesta, sin que ello implique volver a efectuar el análisis contenido en el fundamento técnico de la norma.

10.5 Si se modifica o deroga una norma vigente debe analizarse su idoneidad, necesidad y efectividad precisando las falencias, vacíos o defectos que sea necesario superar mediante una acción normativa, incorporando cuadros comparativos de los cambios que se están realizando.

Artículo 11.- Informes, consultas u otras herramientas que sustentan la exposición de motivos

11.1 En la exposición de motivos de los proyectos de decretos legislativos, decretos de urgencia y decretos supremos deben citarse y fundamentarse los informes técnicos, consultas a especialistas, consultas públicas y demás herramientas que se hayan empleado y que sean necesarias para darle rigurosidad a la sustentación del proyecto.

11.2 Las normas que por disposición legal requieren para su aprobación la realización de consultas públicas deben incluir el análisis de los resultados en la exposición de motivos. Para el caso de los proyectos normativos que requieren la realización del AIR Ex Ante se rigen por las normas que regulan la materia.

CAPÍTULO III

CONTENIDOS ESPECÍFICOS

Artículo 12.- Disposiciones específicas en materia de normas reglamentarias

Los proyectos de reglamento cumplen con los siguientes principios:

12.1 Competencia: Los reglamentos son emitidos por la autoridad que tenga la aptitud legal para ello.

12.2 Transparencia: El procedimiento de elaboración de los reglamentos es de público conocimiento, constituyendo información pública.

12.3 Jerarquía: Los reglamentos no pueden vulnerar lo establecido por las disposiciones constitucionales o legales.

Artículo 13.- Contenido específico de los proyectos normativos

13.1 En los proyectos de decretos legislativos, la exposición de motivos debe contener una referencia expresa a la ley autoritativa de delegación de facultades legislativas y la precisión respecto al cumplimiento de los parámetros de la referida delegación.

“13.2 En los proyectos de decretos de urgencia, la exposición de motivos debe precisar de manera objetiva las circunstancias extraordinarias e imprevisibles cuyo riesgo inminente de que se extiendan constituye un peligro para la economía nacional o las finanzas públicas, conforme lo establecido por la Constitución Política del Perú, las normas vigentes, los precedentes del Tribunal Constitucional, así como lo dispuesto por el artículo 16 del presente reglamento.” *(*) Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 009-2022-JUS, publicado el 16 de diciembre de 2022.*

13.3 En los proyectos de decretos supremos que aprueban textos únicos ordenados, sistematizando las modificaciones efectuadas a disposiciones legales o reglamentarias de alcance general, la parte considerativa debe precisar, de ser el caso, la ley que habilita a sistematizar el texto legal, o si se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

13.4 En los proyectos de texto único ordenado se compila y sistematiza las normas vigentes en un solo texto integrado. Esta potestad no es fuente de producción normativa o innovativa, sino fuente informativa; no faculta a las entidades de la Administración Pública a efectuar cambios al texto normativo, únicamente permite incorporar notas aclaratorias al final del articulado, en atención a la regulación de normas posteriores.

Artículo 14.- Reglamentos ejecutivos

14.1 En el caso de los reglamentos ejecutivos, el procedimiento normativo se inicia en la entidad competente del sector correspondiente según la norma con rango de ley que se está reglamentando. El proyecto de reglamento es presentado al Presidente de la República por el/la ministro/a del sector antes señalado.

14.2 Si son varios los sectores involucrados, la presentación del proyecto al Presidente de la República es efectuada por el/la ministro/a del sector del cual surgió el proyecto normativo.

14.3 Se debe hacer referencia de manera expresa a la norma con rango de ley que se está reglamentando. Estos reglamentos deben evitar la incorporación de preceptos legales que resulten innecesarios, por limitarse a reproducir el texto de la norma con rango de ley que reglamentan.

14.4 Todo reglamento ejecutivo debe contribuir a una mejor comprensión y aplicación de la norma legal que complementa de manera integral, sin transgredirla ni desnaturalizarla.

14.5 La emisión del reglamento ejecutivo no requiere de una habilitación expresa por parte de la norma con rango de ley que se reglamenta. En este caso, la exposición de motivos deberá contener una justificación detallada de la reglamentación a ser aprobada, explicitando su necesidad y pertinencia conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Reglamento.

14.6 En el caso de habilitación expresa, y si la norma con rango de ley somete su vigencia a la emisión del reglamento, el sector correspondiente debe emitirlo dentro del plazo previsto en aquella.

“14.7 Todo proyecto de reglamento ejecutivo debe ser publicado para recibir opiniones de la ciudadanía de conformidad a las normas establecidas en el capítulo IV del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos o la norma que lo sustituya.” *(*) Numeral modificado por la única disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, publicado el 30 de agosto de 2024.*

Artículo 15.- Reglamentos autónomos

15.1 En el caso de los reglamentos autónomos debe citarse la norma que otorga potestad reglamentaria a la entidad respectiva en la parte considerativa, así como la justificación de la reglamentación que se emite, explicitando su necesidad y pertinencia; lo cual opera sin perjuicio del análisis de impacto regulatorio, de corresponder, conforme la norma aplicable.

“15.2 Todo proyecto de reglamento autónomo debe ser publicado para recibir opiniones de la ciudadanía de conformidad a las normas establecidas en el capítulo IV del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos o la norma que lo sustituya.” (*) *Numeral modificado por la única disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, publicado el 30 de agosto de 2024.*

Artículo 16.- Parámetros de los decretos de urgencia

Los decretos de urgencia deben seguir los siguientes parámetros, además de lo establecido expresamente en la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo:

16.1 **Excepcionalidad:** La norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto, y cuya existencia depende de la comprobación de datos fácticos determinados de manera técnica y que sean objetivamente identificables antes de su promulgación.

16.2 **Necesidad:** Las circunstancias detectadas deben ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento legislativo para la expedición de leyes, pueda impedir la producción de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables.

16.3 **Transitoriedad:** Las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa, lo cual debe señalarse de manera expresa en la norma a ser promulgada.

16.4 **Generalidad:** El interés nacional que justifica la aplicación de la norma implica que los beneficios que genere su aplicación deben alcanzar a la comunidad en general. No puede circunscribirse sus efectos en intereses determinados.

16.5 **Conexidad:** Debe existir vinculación inmediata entre la medida a ser aplicada a través del decreto de urgencia y las circunstancias extraordinarias existentes que lo justifican.

Artículo 17.- Expediente del proyecto normativo

17.1 El procedimiento normativo genera un expediente que contiene la totalidad de la información e instrumentos legales y técnicos requeridos para sustentar la norma a emitirse conforme lo establecido en los artículos precedentes.

17.2 El expediente administrativo se mantiene en custodia de la entidad generadora del proyecto. Cada entidad establece el órgano de línea encargado

de la custodia de los expedientes para este propósito. El expediente lo conforma: el proyecto normativo, la exposición de motivos, el AIR Ex Ante en las disposiciones normativas que corresponda, y demás documentos complementarios que justifican la necesidad de la emisión de la norma.

17.3 El expediente del proyecto normativo debe conservarse de manera física y/o digital, según corresponda. Respecto a la conservación física, se emplea la normativa del Sistema Nacional de Archivos.

17.4 La información contenida en el expediente del proyecto normativo es de acceso público, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

TÍTULO III

ESTRUCTURA DE LA FÓRMULA NORMATIVA

CAPÍTULO I

PARTE CONSIDERATIVA

Artículo 18.- Parte considerativa del proyecto normativo

La parte considerativa es aquella que se refiere al sustento normativo de la norma.

Los decretos legislativos, decretos de urgencia, decretos supremos, resoluciones ministeriales y otras normas de similar naturaleza, deben incluir una breve explicación de los antecedentes y las necesidades que llevaron a la elaboración del proyecto de decreto o resolución a efectos de justificar su expedición. La parte considerativa inicia con los términos “CONSIDERANDO”, “VISTOS” y “POR CUANTO”, según corresponda, en mayúsculas, y continúa con párrafos formados por una o por varias frases completas.

CAPÍTULO II

PARTE DISPOSITIVA

Artículo 19.- Estructura general del proyecto normativo

19.1 La parte dispositiva de una norma consiste en el contenido normativo que ella posee y que contiene las disposiciones aplicables conforme a su materia.

19.2 La parte dispositiva de una norma se ordena internamente, según corresponda, con la siguiente estructura:

PARTE DISPOSITIVA

1. TÍTULO PRELIMINAR
2. PARTE SUSTANTIVA:
 - 2.1 DISPOSICIONES GENERALES
 - a) Objeto
 - b) Finalidad
 - c) Definiciones o glosario
 - d) Ámbito de aplicación
 - e) Otros aspectos relevantes de la norma

- 2.2 DISPOSICIONES ESPECÍFICAS
- 2.3 DISPOSICIONES ORGANIZATIVAS
- 2.4 DISPOSICIONES SANCIONADORAS
- 2.5 DISPOSICIONES PLANIFICADORAS
- 2.6 DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

- 3. PARTE FINAL

- 3.1 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
- 3.2 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
- 3.3 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS
- 3.4 DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

- 4. ANEXOS

Artículo 20.- Título Preliminar

El título preliminar contiene los principios generales que inspiran el objeto, finalidad y ámbito de aplicación de la propuesta normativa. Su uso es excepcional. La mención "TÍTULO PRELIMINAR" se escribe de forma centrada, en letra mayúscula y negrita. Los artículos que forman parte del título preliminar se expresan con números romanos, seguido de punto y espacio en blanco, y se acompaña de un epígrafe. Todo en negrita.

Si la norma se divide en títulos, los artículos que contengan disposiciones generales se incluyen en el Título Preliminar.

Artículo 21.- Disposiciones Generales

Las disposiciones generales de la norma son aquellas que fijan el objeto, finalidad y el ámbito de aplicación de la norma, así como el glosario o definiciones necesarias para una mejor comprensión de algunos de sus términos. Las definiciones se redactan con la mayor precisión posible evitando el uso de términos vagos o ambiguos o que dificulten la comprensión de lo expresado.

De corresponder, las disposiciones generales contienen también los principios aplicables a la materia regulada y demás preceptos necesarios para su adecuada comprensión y aplicación.

Artículo 22.- Disposiciones específicas

Las disposiciones específicas de la norma se dirigen a regular derechos y obligaciones de las personas naturales, jurídicas o a la sociedad en general, pudiendo también establecer prohibiciones y limitaciones dentro del marco constitucional y legal.

Artículo 23.- Disposiciones organizativas

Las disposiciones organizativas establecen la organización de las entidades, órganos y unidades orgánicas a las cuales se dirigen, precisando las competencias, atribuciones, facultades o funciones que les corresponden. Estas disposiciones se rigen por las normas que regulan la estructura, funcionamiento y organización del Estado.

Artículo 24.- Disposiciones sancionadoras

De corresponder, la norma puede contener disposiciones sancionadoras. Éstas deben cumplir con las disposiciones establecidas en el Texto

Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Constituyen un capítulo o título específico de la norma, dependiendo de su extensión.

Las disposiciones sancionadoras constituyen la regulación del procedimiento administrativo sancionador. Los reglamentos solo pueden contener la tipificación de infracciones si así fuese lo autorizado por la ley o decreto legislativo que dicho reglamento complementa.

Artículo 25.- Disposiciones planificadoras

Las disposiciones planificadoras establecen planes o acciones a realizar en la materia propia de la norma. Dichas disposiciones deben resultar consistentes con la normativa vigente en materia de planeamiento estratégico. Se rigen por las normas que regula la emisión de políticas y planes por parte de las entidades de la Administración Pública.

Artículo 26.- Disposiciones procedimentales

Estas disposiciones establecen los procedimientos al interior de la entidad o entidades afectadas por aquella. Los procedimientos regulados por la norma pueden ser administrativos o institucionales. En el primer caso, deben regularse conforme a lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS u otro que lo reemplace. En el segundo caso, deben regularse por las normas en materia de Gestión por Procesos.

La parte procedimental debe constituir un título de la norma, si es que se regulan varios procedimientos. Cada procedimiento debe constituir un capítulo específico del título respectivo. Cada etapa del procedimiento establecido debe regularse en un artículo particular de la norma.

CAPÍTULO III

DIVISIÓN DEL ARTICULADO DE LA NORMA

Artículo 27.- División de la estructura de la norma

El artículo es la unidad básica de toda disposición normativa. De acuerdo a su amplitud el articulado puede agruparse en Libros, Secciones, Títulos, Capítulos y Subcapítulos.

Artículo 28.- Los Libros

28.1 La división en libros es excepcional. Sólo los proyectos de ley o proyectos de decreto legislativo muy extensos y que traten de codificar un determinado sector del ordenamiento jurídico podrán adoptar esta división.

28.2 Los libros se numeran de manera correlativa con números ordinales escritos en letras y lleva una sumilla ubicada debajo de su mención. La mención LIBRO y su subtítulo van centrados, en letra mayúscula y negrita. Deben ser divididos en secciones.

Artículo 29.- Las Secciones

29.1 Las secciones son una subdivisión de los libros y con partes claramente diferenciadas, cuando ello corresponda. Agrupa sistemáticamente partes de un texto dispositivo incluido dentro de un libro,

identificándolos por conceptos o categorías extensas. Solo se utiliza para dividir los contenidos de un libro.

29.2 Se numera correlativamente con números ordinales escritos en letras mayúsculas y lleva el título ubicado debajo de su mención y a un espacio sobre la mención TÍTULO o del texto dispositivo, según sea el caso. La mención SECCIÓN, así como su subtítulo, van centrados, en letra mayúscula y negrita.

Artículo 30.- Los Títulos

30.1 Los títulos agrupan capítulos que se refieren a aspectos claramente diferenciados por su temática homogénea, siempre y cuando existan otros artículos agrupables en otras categorías.

30.2 Los títulos también pueden utilizarse para dividir secciones. En textos no codificados es la denominación de agrupación de artículos más extensa. Pueden dividirse en subtítulos, cuando la temática lo amerite.

30.3 Los títulos se numeran correlativamente con números romanos y lleva una sumilla ubicada debajo de su mención y a doble espacio sobre la mención CAPÍTULO o del texto dispositivo, según sea el caso. La mención TÍTULO, así como su subtítulo, van centrados, en letra mayúscula y negrita.

Artículo 31.- Los Capítulos

31.1 Los capítulos agrupan artículos de la norma con un contenido temáticamente homogéneo siempre y cuando existan otros artículos agrupables en otras categorías, caso contrario se emplea solo en la sumilla la frase capítulo único.

31.2 Se numera correlativamente con números romanos (CAPÍTULO I, II, sucesivamente) y lleva un subtítulo ubicado debajo de su mención y a doble espacio sobre la mención SUBCAPÍTULO o del texto dispositivo, según sea el caso. La mención CAPÍTULO, y su subtítulo, se escriben centrados, en letra mayúscula y negrita. Los capítulos se dividen en subtítulos.

Artículo 32.- Los Subcapítulos

32.1 Es una subdivisión opcional de los capítulos. Sólo se dividen en subcapítulos los capítulos muy extensos y con partes que estén claramente diferenciadas. Se utiliza por razones sistemáticas. Su uso es excepcional.

32.2 Los subcapítulos se numeran en forma correlativa con números cardinales y lleva un subtítulo ubicado debajo de su mención y a doble espacio sobre el texto dispositivo.

32.3 La mención SUBCAPÍTULO y su subtítulo se escriben centrados y en letra negrita. El SUBCAPÍTULO se escribe en letra mayúscula y su subtítulo en letra minúscula salvo la primera letra, que se escribe en mayúscula.

CAPÍTULO IV

REDACCIÓN Y DIVISIÓN DE LOS ARTÍCULOS

Artículo 33.- Criterios de redacción de los artículos

33.1 A cada artículo corresponde un tema; a cada párrafo, un enunciado; y cada enunciado, una idea.

33.2 El articulado de la norma debe ser claro, sencillo y conciso, sin afectar su comprensión e interpretación. Cada artículo debe recoger un precepto, mandato, instrucción, regla, principio o directriz o varios de ellos, siempre que se refieran a una misma unidad temática.

33.3 Debe redactarse en tiempo presente y en modo indicativo. No se utiliza el tiempo futuro. Las normas modificatorias y las disposiciones complementarias modificatorias o derogatorias utilizan el presente de indicativo. Se prohíbe el uso del pronombre enclítico, referido al pronombre personal que se agrega al final del verbo, como sufijo, y forman con él una unidad.

33.4 El artículo no debe contener motivación, sustentación o explicación sobre su contenido, lo cual corresponde a la parte expositiva de la norma.

33.5 La redacción de los proyectos normativos debe observar el principio de igualdad y no discriminación. En su formulación se hace uso del lenguaje inclusivo.

Artículo 34.- Numeración

Los artículos se numeran en cardinales arábigos. Si la norma contiene un solo artículo, éste debe designarse como "artículo único".

Artículo 35.- Epígrafe o sumilla

Los artículos deben ser precedidos por un epígrafe o sumilla que resuma el contenido o la materia a que se refieren. No pueden contener conceptos que no estén explicitados en el artículo.

Artículo 36.- Normas gramaticales

36.1 Los proyectos normativos deben redactarse respetando las normas gramaticales existentes, en particular en materia sintáctica y ortográfica. Esta última incluye el uso de mayúsculas, signos de puntuación, uso de los numerales y abreviaturas. El uso de dichas reglas debe estar dirigido a la cabal comprensión de la norma.

36.2 El uso de siglas puede justificarse siempre que se explique, cuando aparezcan por primera vez, fuera del título y de la exposición de motivos, mediante su inclusión entre paréntesis o entre comas y se escriba en mayúsculas sin puntos ni espacios de separación.

Artículo 37.- División del artículo

37.1 Si el artículo tiene más de un enunciado normativo este debe dividirse en párrafos, que son enumerados empleando una notación sucesiva que incluye el número del artículo.

37.2 Los párrafos pueden subdividirse en numerales o en literales ordenados alfabéticamente en letras minúsculas. La opción por uno u otro depende de la extensión del párrafo y de la necesidad de una adecuada redacción, debiendo considerarse primero la numeración y luego la utilización de literales.

37.3 Cuando la subdivisión se realice en literales se debe utilizar todas las letras simples del alfabeto, incluidas la "ñ" y la "w" pero no los dígrafos "ch" y "ll".

37.4 Si el párrafo contiene un listado conformado por apartados, se debe seguir el siguiente orden: cada apartado del listado se enumera con un literal; si un apartado del listado presenta un nuevo listado, los apartados de este se enumeran con un numeral cardinal. Si se presenta un nuevo listado, se enumera con un número romano en minúscula.

CAPÍTULO V

NORMAS MODIFICATORIAS

Artículo 38.- Normas modificatorias

38.1 Es aquella que tiene por objeto modificar el derecho vigente. Puede ser una modificación parcial o total.

No se modifican disposiciones modificatorias. La modificación se hace directamente sobre el dispositivo principal, no sobre las modificatorias posteriores.

38.2 La norma modificatoria no puede modificar más de una ley. Sin embargo, de manera excepcional pueden efectuarse modificaciones múltiples, siempre y cuando las modificaciones compartan una misma finalidad; en ese caso la modificación debe respetar el orden cronológico de aprobación de los dispositivos modificados. Las modificaciones de una misma norma siguen el orden de su división interna.

38.3 Los tipos de norma modificatoria, son los siguientes:

38.2.1 De nueva redacción o nueva norma. Regula una materia completa anteriormente regulada. Sustituye y deroga la norma anterior.

38.2.2 De adición. Añade disposiciones nuevas a una norma existente. La adición de nuevas disposiciones permite completar la regulación.

38.2.3 De derogación parcial o total. Deroga en forma parcial o total una norma. Son disposiciones que acompañan a otras leyes de modificación o de primera regulación.

38.2.4 De prórroga. Prorroga la vigencia de otras disposiciones. Está referida a normas temporales o a disposiciones que establecen un plazo determinado.

38.2.5 De suspensión de la vigencia. Suspende la vigencia de la norma o partes de esta, por un período de tiempo determinado. (*) *Se ha mantenido los subnumerales como se publicaron, pero atendiendo a que provienen del numeral 38.3, debieron ser: 38.3.1, 38.3.2, 38.3.3, 38.3.4 y 38.3.5.*

Artículo 39.- Carácter excepcional de las modificaciones parciales

39.1 Se debe evitar la coexistencia de la norma legal originaria y de posteriores y sucesivas modificaciones sustanciales, mediante la formulación de una nueva disposición en su integridad. La modificación normativa parcial también debe estar debidamente justificada en la exposición de motivos.

39.2 Cuando una disposición normativa de rango legal ha sido modificada de manera sustancial, generando cambios en la numeración y ubicación de los artículos, la entidad puede elaborar el Texto Único Ordenado en el marco

de lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Hay lugar a una modificación sustancial si estas en conjunto afectan a más del 30% del articulado de la norma.

TÍTULO IV

PARTE FINAL DEL PROYECTO NORMATIVO

Artículo 40.- Disposiciones complementarias

40.1 La parte final de las normas se denominan disposiciones complementarias. Son mandatos que no se ubican en la parte sustantiva de la norma porque no regulan específicamente el objeto de ella. Su uso debe justificarse a través del empleo del presente reglamento.

40.2 Las disposiciones complementarias se ubican en el siguiente orden:

- 37.2.1 Disposiciones complementarias finales;
- 37.2.2 Disposiciones complementarias transitorias;
- 37.2.3 Disposiciones complementarias modificatorias; y
- 37.2.4 Disposiciones complementarias derogatorias. (*) *Se ha mantenido los subnumerales como se publicaron, pero atendiendo a que provienen del numeral 40.2, debieron ser 40.2.1, 40.2.2, 40.2.3 y 40.2.4.*

40.3 La mención de las disposiciones complementarias indica su tipo, se escribe centrada, con letra mayúscula y negrita. Va a doble espacio a continuación del articulado.

40.4 La mención de cada disposición complementaria se expresa con un número ordinal escrito en letra mayúscula y negrita (PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA), sin subrayar, seguido de un punto y espacio en blanco, y del epígrafe. Si se trata de una sola disposición complementaria, esta se denomina ÚNICA.

Artículo 41.- Disposiciones complementarias finales

Las disposiciones complementarias finales, que por su naturaleza y contenido no pueden incorporarse en la parte sustantiva de la norma, incluyen:

1. Las reglas de supletoriedad de la norma, en su caso.
2. Las autorizaciones y mandatos dirigidos a la producción de normas jurídicas.
3. Las reglas sobre entrada en vigor de la norma y la finalización de su vigencia, cuando corresponda. Cuando la ley entre en vigor desde el día siguiente de su publicación no es necesario incluir disposición alguna.
4. Los regímenes jurídicos especiales que no pueden situarse en el articulado.
5. Las excepciones a la aplicación de la norma o de alguno de sus preceptos, cuando no sea adecuado o posible regular estos aspectos en el articulado.
6. Los mandatos y autorizaciones no dirigidos a la producción de normas jurídicas.

7. Los preceptos residuales que por su naturaleza y contenido no puedan ubicarse en ninguna parte del texto de la norma.

Artículo 42.- Disposiciones complementarias transitorias

Las disposiciones complementarias transitorias tienen como finalidad facilitar el tránsito al régimen jurídico previsto por la nueva regulación. Deben sustentarse adecuadamente en la exposición de motivos de la norma. Pueden incluir los preceptos siguientes:

1. Una regulación autónoma y diferente de la establecida por la norma nueva y la antigua para regular situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva disposición.

2. La ultractividad de la norma antigua para regular las situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad o después de la entrada en vigor de la nueva disposición para facilitar su aplicación definitiva.

3. La aplicación inmediata de la norma nueva para regular situaciones jurídicas iniciadas con anterioridad a su entrada en vigor.

4. Una regulación de modo autónomo y provisional de situaciones jurídicas que se produzcan después de la entrada en vigor de la nueva norma para facilitar su aplicación definitiva.

Artículo 43.- Disposiciones complementarias modificatorias

43.1 Las disposiciones complementarias modificatorias son los preceptos que transforman el derecho vigente. No integran el objeto principal de la disposición. Deben sustentarse adecuadamente en la exposición de motivos de la norma.

43.2 La modificación normativa es precisa y expresa. Indica la disposición, o parte de ella, que se modifica. Consigna la categoría normativa, número y título de la norma a ser modificada, en ese orden. La modificación se refiere a la norma legal o infra legal original, no a las que la modifican.

43.3 El texto de la disposición modificada se escribe entre comillas.

43.4 En caso de que la modificación sea parcial, la disposición contiene el texto íntegro del artículo, incluyendo la parte modificada.

Artículo 44.- Disposiciones complementarias derogatorias

44.1 Las disposiciones complementarias derogatorias son las normas que derogan otras normas del mismo rango, o inferior, y que regulan las mismas materias.

44.2 Las disposiciones complementarias derogatorias contienen únicamente las cláusulas de derogación del derecho vigente, que deben ser precisas y expresas, y, por ello, deben indicar tanto las normas o partes de ellas.

44.3 Solo procede la derogación expresa total o parcial de una disposición normativa vigente. No se pueden establecer derogaciones tácitas, imprecisas, genéricas o indeterminadas.

44.4 En caso de que deba mantenerse la vigencia de algunos preceptos de la norma

derogada, deben incorporarse al nuevo texto como disposiciones finales o transitorias, según sea su naturaleza, conforme las definiciones establecidas en el presente reglamento.

44.5 Si se deroga determinado régimen o estatuto establecido por ley o reglamento o norma infra legal, debe derogarse expresamente la ley o el dispositivo que lo aprueba o establece.

44.6 Si se deroga determinado reglamento, se debe derogar el decreto supremo o norma de inferior jerarquía que lo aprueba. En caso de establecer una nueva regulación, dicho mandato no debe consignarse en las disposiciones complementarias derogatorias de la nueva norma aprobada sino en las disposiciones complementarias derogatorias de la norma que aprueba la nueva regulación.

44.7 Las disposiciones complementarias derogatorias consignan la categoría normativa, número y título de la ley, en ese orden.

Artículo 45.- Anexos

45.1 Es el documento que forma parte de la norma que incluye información que, por su extensión, por su carácter técnico, por la dificultad de ser descritos con palabras, entre otras consideraciones, no puede ubicarse en la parte dispositiva.

45.2 Los anexos no contienen disposiciones normativas.

45.3 La parte dispositiva de la norma hace referencia específica a la información que contiene el anexo. Esta referencia determina el vínculo que existe entre ambos. Los anexos siempre constituyen parte de la norma.

45.4 Si el proyecto normativo lleva anexos, éstos deben figurar a continuación de la fecha y firmas correspondientes, deben estar titulados y numerados con números romanos, salvo que haya uno solo, en cuyo caso no se numera.

45.5 La mención del anexo y su título se escriben centrados, con letra mayúscula y negrita. El título se ubica a continuación de la mención y a espacio interlineado entre este y la información del anexo.

45.6 La modificación de anexos debe ser aprobada mediante una norma de igual rango normativo, salvo que la ley habilite expresamente una modificación de anexos a través de una norma de rango inferior.

Artículo 46.- Contenido de los Anexos

Los anexos de los proyectos normativos contienen:

1. Planos, gráficos, diagramas, ilustraciones, entre otros que se expresan en distinto formato.

2. Relaciones de personas, bienes y diversos elementos respecto de los cuales se haya de concretar la aplicación de las disposiciones del texto normativo.

3. Formularios y formatos a ser empleados en los procedimientos administrativos que la norma regula.

4. Otros documentos que, por su naturaleza y contenido, deban integrarse en la disposición como anexo.

TÍTULO V

RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN

Artículo 47.- Concepto

Consiste en la generación de estados especiales que implican la suspensión del ejercicio de determinados derechos fundamentales ante situaciones graves que se produzcan en el país, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Constitución. Se aprueba mediante decreto supremo.

Artículo 48.- Disposiciones específicas

48.1 El proyecto de decreto supremo debe contener las disposiciones específicas necesarias para su aplicación, las disposiciones organizativas aplicables a las entidades involucradas en los hechos generadores del estado de excepción; así como las disposiciones que son aplicables a los procedimientos de la administración que tramitan tanto las entidades del Estado como las personas jurídicas no estatales de derecho público interno.

48.2 La declaratoria de un régimen de excepción debe sustentarse en criterios de temporalidad, proporcionalidad y necesidad. La exposición de motivos del decreto supremo que aprueba el régimen de excepción debe contener un desarrollo que sustente el cumplimiento de dichos criterios.

48.3 En el caso de los procesos judiciales, el Poder Judicial emite las disposiciones complementarias que se requieran, en concordancia con lo dispuesto por el decreto supremo que declara el estado de excepción. Lo mismo resulta aplicable a los organismos constitucionales, en lo que corresponda.

TÍTULO VI

SISTEMATIZACIÓN LEGISLATIVA

Artículo 49.- Concepto

49.1 Es la técnica mediante la cual el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos consigna de manera organizada, concordada y actualizada las diversas disposiciones de carácter general que conforman el ordenamiento jurídico.

49.2 Comprende las actividades de recopilar, digitalizar, clasificar, concordar, sumillar y actualizar las normas jurídicas de carácter general que integran la legislación nacional, así como los precedentes administrativos, judiciales y constitucionales, y la jurisprudencia vinculante.

Artículo 50.- Disposiciones específicas respecto a la sistematización legislativa

50.1 La sistematización legislativa comprende las normas jurídicas de carácter general emitidas por las entidades de la Administración Pública y publicadas en el diario oficial, de acuerdo con la normativa que aprueba el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

50.2 El proceso de sistematización legislativa se implementa, desarrolla y ejecuta por medios informáticos o digitales, con carácter oficial.

50.3 La legislación sistematizada se difunde por el mecanismo o medio previsto por la normativa aprobada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Artículo 51.- Sistematización de las exposiciones de motivos

Las entidades de la Administración Pública que elaboren decretos legislativos, decretos de urgencia y decretos supremos deben remitir la transcripción oficial del texto de las correspondientes exposiciones de motivos de los proyectos normativos al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, así como el documento que sistematiza el AIR Ex Ante, cuando corresponda, de acuerdo con lo previsto en el lineamiento que apruebe dicho ministerio para la actualización y compendio de las regulaciones.

Artículo 52.- Fe de erratas

Las Leyes y normas de menor jerarquía publicadas en el Diario Oficial que contengan errores materiales deben ser objeto de rectificación mediante fe de erratas. Las erratas en que incurra el Diario Oficial son corregidas por éste, bajo responsabilidad, dentro de los diez días útiles siguientes. La rectificación debe ser solicitada, bajo responsabilidad, por el funcionario autorizado del órgano que expidió la norma, mediante un escrito en que exprese con claridad el error cometido y el texto rectificatorio. La solicitud debe ser entregada al Diario Oficial dentro de los ocho días útiles siguientes a la publicación original, a fin de que se publique en un plazo perentorio no mayor de los dos días útiles siguientes, bajo responsabilidad del Director del Diario Oficial. De no publicarse la fe de erratas en el plazo señalado, la rectificación sólo procede mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Innecesaria mención a la fecha de publicación.

En las citas de normas legales es innecesario mencionar la fecha de publicación en el Diario Oficial.

Segunda.- Cita de la Constitución.

La cita de la Constitución debe realizarse siempre por su denominación oficial: Constitución Política del Perú.

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Única.- Aplicación del presente reglamento

Los proyectos normativos que, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente norma, tengan informe técnico del órgano de línea del sector proponente o el que haga sus veces, se rigen por las disposiciones del Decreto Supremo N° 008-2006-JUS.” (*) *Disposición incorporada por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-2022-JUS, publicado el 16 de diciembre de 2022.*

**DISPOSICIONES REFERIDAS A LA
 NUMERACIÓN Y RECTIFICACIÓN
 DE NORMAS LEGALES**
**DECRETO SUPREMO
 N° 025-99-PCM**

(Publicado en el Diario Oficial El Peruano
 el primero de julio de 1999)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, siendo los dos últimos dígitos del año de dación una parte integrante de la nomenclatura y denominación de diversas normas como decretos y resoluciones, ante la próxima venida del año 2000, se hace necesario adoptar con anticipación las medidas necesarias para adaptar dicha nomenclatura en las normas que se emitan a partir de esa fecha;

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-97-PCM del 18 de abril de 1997 se precisó el régimen de gratuidad de las publicaciones que se realizan en el Diario Oficial El Peruano, señalándose el concepto de norma de carácter general, el procedimiento para la publicación de las fe de erratas y demás formalidades que deben cumplir las instituciones públicas así como la empresa que tiene a su cargo la edición, producción y distribución del Diario Oficial El Peruano;

Que, a través de la Ley Marco para la Producción Legislativa se han dictado los lineamientos para la elaboración, la denominación y publicación de leyes con el objeto de sistematizar la legislación a efecto de lograr su unidad y coherencia señalando igualmente diversas modificaciones en cuanto al plazo y formalidades para la publicación de las fe de erratas, tanto de las leyes como de las normas de menor jerarquía, normando asimismo diversos aspectos formales relativos a la estructura y denominación de estas normas;

De conformidad con lo dispuesto por el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Los decretos supremos, decretos de urgencia y resoluciones que sean dictadas a partir del 1 de enero del año 2000 continuarán siendo numeradas de acuerdo al orden correlativo ordinario que les corresponde según la fecha de su emisión. El año de dación que forma parte de su nomenclatura será consignado con los cuatro dígitos correspondientes.

Artículo 2.- Los errores materiales contenidos en la copia autenticada de la norma entregada para su publicación, así como aquellos no contenidos en ella y que se produzcan como resultado del proceso de reproducción a cargo del Diario Oficial, son rectificadas a través de una única fe de erratas, la misma que señalará con precisión el fragmento pertinente de la versión publicada bajo el título "dice" y a continuación la versión rectificada del mismo fragmento bajo el título "debe decir".

Artículo 3.- El carácter pagado o gratuito de la publicación de la fe de erratas estará determinado por la circunstancia que dio origen al error, siendo de cargo de la institución remitente de la norma, el pago por la rectificación de aquellos errores que se aprecien del texto de la copia autenticada remitida para su publicación y de carácter gratuita la de aquellos producidos dentro del proceso de producción a cargo del Diario Oficial, indistintamente del tratamiento que hubiere medido la norma objeto de rectificación.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior y con fines de confrontación, la empresa editora del Diario Oficial sólo deberá conservar la copia recibida que dio lugar a la publicación mientras subsista el plazo de rectificación señalado en el inciso 6.2) del artículo 6 de la Ley N° 26889.

Artículo 4.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
 Presidente Constitucional de la República

VÍCTOR JOY WAY ROJAS
 Presidente del Consejo de Ministros

¿DESEAS MANTENER A TU EMPRESA INFORMADA?

Suscríbete



Síguenos en:

elperuano.pe

[/diariooficialperuano](https://www.facebook.com/diariooficialperuano)

[/DiarioElPeruano](https://www.instagram.com/DiarioElPeruano)

[/company/elperuano](https://www.linkedin.com/company/elperuano)

Av. Alfonso Ugarte N° 873 - Lima
 Central Telefónica: (01) 315-0400

975 479 164 • Directo: (01) 433 4773

suscripciones@editoraperu.com.pe

Obtén la
**información
 oficial del Estado,**
 acompañada de
**suplementos
 especializados**

**PLAN IMPRESO
 + DIGITAL**

**LEY QUE MODIFICA EL PÁRRAFO
38.3 DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY
N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO GENERAL, Y
ESTABLECE LA PUBLICACIÓN
DE DIVERSOS DISPOSITIVOS
LEGALES EN EL PORTAL
DEL ESTADO PERUANO Y EN
PORTALES INSTITUCIONALES**

LEY N° 29091

*(Publicada en el Diario Oficial El Peruano
el 26 de setiembre de 2007)*

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL PÁRRAFO
38.3 DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY
N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO GENERAL, Y
ESTABLECE LA PUBLICACIÓN DE
DIVERSOS DISPOSITIVOS LEGALES EN
EL PORTAL DEL ESTADO PERUANO Y
EN PORTALES INSTITUCIONALES**

Artículo 1.- Modificación del párrafo 38.3 del artículo 38 de la Ley N° 27444

Modificase el párrafo 38.3 del artículo 38 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con el siguiente tenor:

“Artículo 38.- Aprobación y difusión del Texto Único de Procedimientos Administrativos (...)

“38.3. El TUPA y la norma de aprobación o modificación se publica obligatoriamente en el portal web del diario oficial El Peruano en la misma fecha de publicación de la norma en el diario. Adicionalmente se difunde a través de la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano y en la respectiva sede digital de la entidad. La publicación en los medios previstos en el presente numeral se realiza de forma gratuita.” *(*) Numeral modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1561, publicado el 26 de mayo de 2023.*

Artículo 2.- Publicación de documentos legales en el Portal del Estado Peruano y Portales Institucionales

Las entidades públicas, a las que se refiere el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con excepción de las referidas en el numeral 8), y las empresas privadas con participación del Estado están obligadas a publicar en el Portal del Estado Peruano y en sus Portales Institucionales, los siguientes documentos:

1. Reglamento de Organización y Funciones - ROF.
2. Cuadro para Asignación de Personal - CAP.
3. Reglamentos técnicos.
4. Lineamientos.
5. Directivas.
6. Otros que la Presidencia del Consejo de Ministros disponga mediante decreto supremo.

Igualmente, las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones, emitidas en el ejercicio de sus funciones, serán publicadas en el portal electrónico de su página web a fin de promover su difusión.

Respecto de aquellas resoluciones que por mandato de la Ley deben ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano, se realizará su publicación gratuita, bajo responsabilidad.

Asimismo, en todos los procesos jurisdiccionales electorales las resoluciones serán notificadas a la parte interesada en el domicilio correspondiente.

Artículo 3.- De la publicación de los dispositivos legales

En los supuestos a los que se refiere el artículo 2, la norma legal aprobatoria, modificatoria o derogatoria deberá publicarse en el Diario Oficial El Peruano, cuando se trate de entidades con alcance nacional; o en el diario encargado de los avisos judiciales, en la capital de la región o provincia, tratándose de entidades de alcance regional o local; en ambos casos deberá indicarse la dirección electrónica en la cual se encuentra publicada la información.

La publicación de los instrumentos de gestión, así como de los lineamientos, directivas o reglamentos técnicos en el Portal del Estado Peruano, deberá realizarse al día siguiente de la aprobación de la norma legal y tendrán vigencia al día siguiente de su publicación en el Portal del Estado Peruano y en sus Portales Institucionales.

Artículo 4.- De la exoneración de la publicación en el Diario Oficial El Peruano

Los gobiernos locales que no cuenten con portal institucional deberán publicar los documentos indicados en el artículo 2, en el diario encargado de los avisos judiciales en la capital de la provincia.

Artículo 5.- Valor oficial de la información

La información contenida en el Portal del Estado Peruano y en los Portales Institucionales tiene carácter y valor oficial.

Artículo 6.- Responsable de la publicación

El funcionario responsable de la elaboración de los portales de internet, al que se refiere el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es el responsable de cumplir con la publicación de los documentos indicados en la presente norma.

Su inobservancia constituye infracción grave y se sanciona con destitución.

Artículo 7.- Fiscalización de la Contraloría General de la República

La Contraloría General de la República deberá supervisar y fiscalizar el debido y oportuno cumplimiento de la presente norma, bajo su responsabilidad.

**DISPOSICIÓN
COMPLEMENTARIA**

Única.- En tanto que la Presidencia del Consejo de Ministros no apruebe el decreto supremo que reglamente la presente Ley, las publicaciones de los documentos indicados en el artículo 2, deberán realizarse en el Portal del Estado Peruano y en el Portal Institucional respectivo.

Aquellas entidades públicas que no cuenten con Portal Institucional deberán publicar, sin excepción, dichos documentos en el Diario Oficial El Peruano, en el caso de entidades con alcance nacional; o en el diario encargado de los avisos judiciales en la capital de la región o provincia, tratándose de entidades con alcance regional o local.

**DISPOSICIÓN
DEROGATORIA**

Única.- Derógase toda norma legal que se oponga a la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- La Presidencia del Consejo de Ministros deberá aprobar, en un plazo de sesenta (60) días, el decreto supremo que reglamente la presente Ley.

Segunda.- La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de la publicación del decreto supremo que aprueba su reglamento.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre de dos mil siete.

LUIS GONZALES POSADA EYZAGUIRRE
Presidente del Congreso de la República

ALDO ESTRADA CHOQUE
Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de setiembre del año dos mil siete.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ
Presidente del Consejo de Ministros

REGLAMENTO DE LA LEY N° 29091 - LEY QUE MODIFICA EL PÁRRAFO 38.3 DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Y ESTABLECE LA PUBLICACIÓN DE DIVERSOS DISPOSITIVOS LEGALES EN EL PORTAL DEL ESTADO PERUANO Y EN PORTALES INSTITUCIONALES

**DECRETO SUPREMO
N° 004-2008-PCM**

(Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 18 de enero de 2008)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 27658 - Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se declara al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano, estableciendo principios, acciones, mecanismos y herramientas para llevar a cabo el mismo;

Que, la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, estableciendo

la implementación de los portales electrónicos institucionales por parte de las Entidades de la Administración Pública, en los cuales se debe publicar la información que resulta exigida conforme a ley;

Que, por Decretos Supremos N° 060-2001-PCM y N° 032-2006-PCM, se crearon el Portal del Estado Peruano y el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE respectivamente, como sistemas interactivos de información a los ciudadanos a través del Internet, señalando, entre otros, que todas las Entidades de la Administración Pública, coordinarán y prestarán el apoyo solicitado para el desarrollo e implementación del Portal del Estado Peruano;

Que, debido a que la Ley N° 29091, Ley que modifica el párrafo 38.3 del artículo 38 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece la obligación de las Entidades de la Administración Pública de efectuar la publicación de diversos documentos y disposiciones legales, tanto en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE, como en el Portal del Estado Peruano y en sus Portales Institucionales, se hace necesario reglamentarla, a fin de poder brindar a los ciudadanos un mayor beneficio para el acceso a la información;

Que, se debe tener en cuenta, que la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática - ONGEI en cumplimiento a lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 032-2006-PCM y N° 063-2007-PCM, es responsable de administrar el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE, así como el Portal del Estado Peruano;

De conformidad con la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29091 - Ley que modifica el párrafo 38.3 del artículo 38 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y establece la publicación de diversos dispositivos legales en el Portal del Estado Peruano y en portales institucionales, y el Decreto Supremo N° 063-2007-PCM.

DECRETA:

Artículo 1.- Reglamento de la Ley N° 29091.-

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 29091, que establece la obligación de publicar documentos de gestión e información en el Portal del Estado Peruano y en los portales electrónicos institucionales.

Artículo 2.- Vigencia.-

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo.-

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de enero del año dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ

Presidente Constitucional de la República

JORGE DEL CASTILLO GÁLVEZ

Presidente del Consejo de Ministros

REGLAMENTO DE LA LEY N° 29091

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.-

Para los fines del presente Reglamento, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados;
2. El Poder Legislativo;
3. El Poder Judicial;
4. Los Gobiernos Regionales;
5. Los Gobiernos Locales;
6. Los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes confieren autonomía;
7. Las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de ley que las refiera a otro régimen;
8. Las empresas de derecho público y empresas del Estado de derecho privado según lo establece la Ley 24948 - Ley de actividad empresarial del Estado; y,
9. Las Universidades Públicas.

Artículo 2.- Finalidad.-

La finalidad del presente Reglamento es beneficiar a los ciudadanos al acceso de información, respecto de documentos de gestión, documentos y dispositivos que configuran información de acceso público, así como facilitar la publicidad de dicha información.

CAPÍTULO II

PUBLICACIÓN Y RESPONSABLES

Artículo 3.- Publicación en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE y en el Portal del Estado Peruano.-

3.1 Conforme al artículo 1 de la Ley N° 29091, las Entidades se encuentran obligadas a publicar su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE (www.serviciosalciudadano.gob.pe) y en su

Portal Institucional. (*) *Rectificado por Fe de Erratas publicada el 24 de enero de 2008.*

3.2.- Conforme al artículo 2 de la Ley N° 29091, las Entidades se encuentran obligadas a publicar en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en sus Portales Institucionales los siguientes documentos:

- a) Reglamento de Organización y Funciones - ROF.
- b) Cuadro para Asignación de Personal - CAP.
- c) Manual de Operaciones aplicable a los programas y proyectos que se encuentran adscritos a la Entidad.
- d) Clasificador de cargos (puestos y requisitos).
- e) Escala remunerativa de la Entidad incluyendo regímenes especiales.
- f) Disposiciones legales que aprueben directivas, lineamientos o reglamentos técnicos sobre procedimientos administrativos contenidos en el TUPA de la Entidad o relacionados con la aplicación de sanciones administrativas. No están comprendidos las directivas referidas a procedimientos internos de la Entidad.

3.3.- En ambos casos, las publicaciones en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE, en el Portal del Estado Peruano, deberán realizarse en la misma fecha de la publicación de los respectivos dispositivos legales, en el Diario Oficial El Peruano o en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales, si fueran de alcance regional o local, y siempre que los dispositivos legales entren en vigencia al día siguiente de su publicación en los respectivos diarios.

Excepcionalmente las publicaciones en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE y en el Portal del Estado Peruano se podrán realizar hasta el día previo al de la entrada en vigencia de los respectivos dispositivos legales, siempre que en éstos se disponga expresamente que su entrada en vigencia será en un plazo mayor al señalado en el párrafo precedente.

Las publicaciones también deberán efectuarse en el portal electrónico institucional correspondiente a la Entidad, en la misma fecha que corresponde la publicación en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE y en el Portal del Estado Peruano.

3.4.- Los Gobiernos Locales que no cuenten con portal electrónico institucional deberán efectuar las publicaciones a que se refieren los numerales 3.1 y 3.2 en el diario encargado de los avisos judiciales en la capital de la provincia.

Artículo 4.- Publicación en el Diario Oficial.-

Las Entidades deberán publicar en el Diario Oficial El Peruano, o en el diario encargado de la publicación de los avisos judiciales, de la respectiva circunscripción, según corresponda, únicamente los dispositivos legales que aprueban, modifiquen o deroguen los documentos indicados en los numerales 3.1

y 3.2 del artículo 3 del presente Reglamento. Dicha publicación no incluirá el texto de los documentos señalados. Los citados dispositivos legales deberán publicarse en los mencionados diarios, según corresponda, al día siguiente de su aprobación.

En cada publicación se deberá indicar la dirección electrónica del portal institucional de la respectiva Entidad.

Artículo 5.- Responsabilidad.-

5.1.- El funcionario responsable, que refiere el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, debe cumplir dentro del plazo establecido, con la publicación a que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento.

Los documentos que se publican deben reflejar todos los cambios o modificaciones que se hubieren aprobado en su caso, por lo que deberán encontrarse permanentemente actualizados. Asimismo, en el rubro de base legal del TUPA, se debe indicar el dispositivo legal que aprobó el cambio, la modificación o la derogación y la fecha de actualización.

5.2.- El incumplimiento por parte del responsable de la publicación o de quien omite brindar la información o proporciona información incorrecta, constituye en ambos supuestos infracción grave de conformidad con lo previsto por el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

Artículo 6.- Procedimiento para publicación en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE y en el Portal del Estado Peruano.-

La Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática - ONGEI, en su calidad de administradora del Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE y del Portal del Estado Peruano, es responsable de lo siguiente:

- a) Definir el manual operativo que permitirá a los responsables de las Entidades cumplir con las publicaciones correspondientes en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE y en el Portal del Estado Peruano. El manual operativo estará a disposición de las entidades en el siguiente enlace electrónico:

www.peru.gob.pe/docs/manuales/manual_admin_pep.pdf.

ONGEI actualizará el manual operativo informando de ello a los responsables de las Entidades.

- b) Asignar la clave de acceso y nombre de usuario, al funcionario responsable de la publicación, a fin de que lo identifiquen como tal.

- c) Brindar asesoría a los responsables de las Entidades.

Artículo 7.- Publicación por parte de entidades empresariales.-

Las Empresas de derecho público y Empresas del Estado de derecho privado según lo establece la Ley de actividad empresarial del Estado - Ley 24948, deberán cumplir con publicar en su portal electrónico institucional, la información a que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento o la que haga sus veces. La publicación debe realizarse al día siguiente de la fecha de aprobación de los documentos o información correspondiente.

El responsable del portal electrónico institucional del FONAFE, deberá incorporar en dicho Portal un enlace electrónico a efectos de visualizar la información correspondiente a las empresas que se encuentran bajo el ámbito de FONAFE.

CAPÍTULO III

VALIDEZ DE LA PUBLICACIÓN Y CUMPLIMIENTO

Artículo 8.- Presunción de carácter oficial y validez.-

La información brindada por las Entidades, contenida en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE o en el Portal del Estado Peruano, así como aquella contenida en el portal electrónico institucional, tienen carácter y valor oficial.

Por consiguiente, cada Entidad será responsable de la actualización y veracidad de la información que se encuentre publicada en los referidos portales electrónicos.

Artículo 9.- Fiscalización

El órgano de control institucional de cada Entidad deberá supervisar el debido cumplimiento de la Ley N° 29091 y del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Publicación de documentos y disposiciones aprobados.-

Los documentos y dispositivos legales referidos en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3 que se encuentren aprobados a la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, deberán ser publicados en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE, en el Portal del Estado Peruano y en el portal electrónico institucional.

La publicación se debe realizar por el funcionario responsable a que se refiere el artículo 5 en un plazo que no podrá exceder los quince (15) días hábiles contados a partir de la vigencia del presente Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Actualización del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA.-

Cualquier modificación que se apruebe al Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, conlleva la obligación de actualizar dicho documento de gestión, la actualización se realiza en la misma fecha en que se hubieran publicado las disposiciones legales correspondientes.

En consecuencia, la versión del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA que se encuentre publicada en el portal electrónico de la Entidad y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE, deberá encontrarse permanentemente actualizada y estará ubicada en un lugar preferencial y destacado del portal electrónico de la Entidad.

Segunda.- Documentos e información que pueden publicarse en el Portal del Estado Peruano.-

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y previa opinión de la Secretaria de Gestión Pública, se podrán incorporar otros documentos o información que las Entidades de la Administración Pública se encuentren obligadas a publicar en el Portal del Estado Peruano.

Tercera.- Publicación de las Resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones.-

Las diferentes resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones emitidas en el ejercicio de sus funciones serán publicadas obligatoriamente en el portal electrónico institucional www.jne.gob.pe, a fin de promover su difusión.

Asimismo, según la importancia de la materia evaluada por la Secretaría General de dicha institución, éstas serán remitidas al Diario Oficial El Peruano para su publicación gratuita conforme al artículo 2 de la Ley N° 29091 y el inciso 10 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú.

Cuarta.- Notificación de las resoluciones.-

En todos los procesos jurisdiccionales electorales, las resoluciones serán notificadas a la parte interesada en el domicilio procesal, real o electrónico correspondiente.

Si la parte no señala domicilio real o procesal en el departamento en el que se encuentra ubicado el Jurado Nacional de Elecciones, Jurado Electoral Especial u Oficina de Registro de Organizaciones Políticas según corresponda la instancia del proceso, la notificación se realizará en el portal electrónico del Jurado Nacional de Elecciones en estricto cumplimiento del artículo 5 de la Ley N° 29091.

Quinta.- Publicación del Reglamento.-

El presente Reglamento será publicado en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE (www.serviciosalciudadano.gob.pe). (*) **Rectificado por Fe de Erratas publicada el 24 de enero de 2008.**

LEY QUE REGULA LA NUMERACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS LEYES, RESOLUCIONES LEGISLATIVAS Y RESOLUCIONES LEGISLATIVAS DEL CONGRESO**LEY N° 31577**

(Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22 de setiembre de 2022)

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE REGULA LA NUMERACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS LEYES, RESOLUCIONES LEGISLATIVAS Y RESOLUCIONES LEGISLATIVAS DEL CONGRESO**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objetivo regular el procedimiento de numeración y publicación de las leyes, resoluciones legislativas y resoluciones legislativas del Congreso.

Artículo 2. Numeración de las leyes, resoluciones legislativas y resoluciones legislativas del Congreso

2.1. El Poder Ejecutivo, a través de la entidad pertinente, asigna a las leyes y resoluciones legislativas el número cardinal que les corresponda una vez que se promulguen dentro del plazo constitucional. La numeración debe llevarse a cabo en un plazo máximo de 48 horas contadas a partir de la promulgación de la norma, sea que la haya promulgado el presidente de la República o el presidente del Congreso de la República; siendo 3 días calendario, desde su promulgación, el plazo máximo para enviarlas al diario oficial El Peruano, para su respectiva publicación.

2.2. El Congreso de la República, a través de la oficina institucional pertinente, asigna a las resoluciones legislativas del Congreso el número cardinal que les corresponda, seguido del año de la legislatura y las siglas del Congreso de la República, de acuerdo con el orden en que las promulgue, siendo 3 días calendario, desde su promulgación, el plazo máximo para enviarlas al diario oficial El Peruano para su respectiva publicación.

2.3. El Congreso de la República está facultado para enumerar una ley en caso de incumplimiento del plazo establecido en el numeral 2.1. Para ello, utiliza el número cardinal correlativo que corresponda a la última ley publicada, adhiriéndole un guion y las siglas del Congreso de la República: "-CR". Seguidamente, y en un plazo no mayor de 24 horas, la envía al diario oficial El Peruano para su publicación.

Artículo 3. Publicación de las leyes, resoluciones legislativas y resoluciones legislativas del Congreso

El diario oficial El Peruano tiene un plazo máximo de 24 horas para publicar las leyes,

resoluciones legislativas y resoluciones legislativas del Congreso. Dicho plazo es computado desde la recepción de la norma.

Artículo 4. Sanciones administrativas, laborales y penales por el incumplimiento de la presente ley

4.1. El funcionario, servidor público o trabajador de una empresa del Estado que omita, rehúse o retarde la enumeración o publicación de leyes, resoluciones legislativas y resoluciones legislativas del Congreso comete falta muy grave en materia administrativa; asimismo, incurre en el delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales, previsto en el artículo 377 del Código Penal.

4.2. El procurador público del Congreso de la República tiene la obligación, bajo responsabilidad administrativa y penal, de denunciar penalmente a quienes resulten responsables de la omisión, rehusamiento o demora de la enumeración o publicación de leyes, resoluciones legislativas y resoluciones legislativas del Congreso.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

"PRIMERA." Reglamentación de la Ley (*) *Modificación de la mención de la disposición complementaria final ÚNICA por PRIMERA, dispuesta por el artículo 1 de la Ley N° 32120, publicada el 19 de setiembre de 2024.*

El Poder Ejecutivo aprueba el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor de treinta días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación.

"SEGUNDA. Publicación de anexos de normas legales de carácter general en el diario oficial El Peruano

Los anexos de las normas legales de carácter general se publican de manera integral en el diario oficial El Peruano Electrónico y en el portal web de la entidad emisora. Esta publicación se realiza en la misma fecha en que se publica la versión física de dichas normas.

En la norma legal materia de publicación se dispone los anexos que serán publicados en la versión física del diario oficial El Peruano, salvo los anexos como gráficos, estadísticas, flujogramas, mapas o similares de carácter meramente ilustrativo, así como acuerdos aprobatorios, informes o cualquier documentación que sustente la emisión de la norma a publicar, que son publicados solamente en el diario oficial El Peruano Electrónico y en el portal web de la entidad emisora en la misma fecha de publicación de su versión física." (*) *Disposición Complementaria Final incorporada por el artículo 2 de la Ley N° 32120, publicada el 19 de setiembre de 2024.*

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA**ÚNICA. Modificación de los artículos 3 y 18 del Decreto Legislativo 181, Ley de la Empresa Peruana de Servicios Editoriales**

Se modifican los artículos 3 y 18 del Decreto Legislativo 181, Ley de la Empresa Peruana de Servicios Editoriales, conforme al siguiente texto:

"Artículo 3.- EDITORA PERU es una empresa que tiene por objeto editar, imprimir y distribuir toda clase de publicaciones y, en forma especial, editar el diario oficial El Peruano.

EDITORAPERU está prohibida de omitir, rehusar o demorar la publicación de normas en el diario oficial El Peruano. De hacerlo, los trabajadores responsables afrontan sanciones administrativas y penales”.

“**Artículo 18.-** El gerente general ejerce la representación legal de la empresa. Es el mandatario del directorio y dirige, coordina y controla la acción de los demás órganos de la empresa. Es nombrado y removido por el directorio.

El gerente general es el responsable del cumplimiento de los plazos de publicación de las leyes, resoluciones legislativas y resoluciones legislativas del Congreso, establecidos por ley, bajo responsabilidad administrativa, laboral y penal”.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día nueve de junio de dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los dieciséis días del mes de setiembre de dos mil veintidós.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
 Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
 Primera Vicepresidenta del
 Congreso de la República

**DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA
 EL REGLAMENTO DE LA LEY N° 31577,
 LEY QUE REGULA LA NUMERACIÓN
 Y PUBLICACIÓN DE LAS LEYES,
 RESOLUCIONES LEGISLATIVAS Y
 RESOLUCIONES LEGISLATIVAS
 DEL CONGRESO**

**DECRETO SUPREMO
 N° 007-2023-JUS**

*(Publicado en el Diario Oficial El Peruano
 el 30 de agosto de 2023)*

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 31577, Ley que regula la numeración y publicación de las leyes, resoluciones legislativas y resoluciones legislativas del Congreso, establece el procedimiento de numeración y publicación de estas normas, así como las sanciones administrativas, laborales y penales por el incumplimiento de la ley;

Que, conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, corresponde a este ministerio velar por la vigencia del Estado Constitucional de Derecho

y el fortalecimiento de la institucionalidad democrática;

Que, conforme lo disponen los literales j) y l) del artículo 7 de la norma antes mencionada, son funciones específicas del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, entre otras, sistematizar la legislación e información jurídica de carácter general y promover su estudio y difusión, así como disponer su edición oficial; y, estudiar y proponer la dación y reforma de la legislación;

Que, la Única Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31577, Ley que regula la numeración y publicación de las leyes, resoluciones legislativas y resoluciones legislativas del Congreso, dispone que el Poder Ejecutivo aprueba el reglamento de la ley en un plazo no mayor de treinta días calendario, a partir del día siguiente de su publicación;

Que, conforme al artículo 39 y los literales f) y g) del artículo 40 del Reglamento de Organización y Funciones del Despacho Presidencial, aprobado por Decreto Supremo N° 077-2016-PCM, la Secretaría del Consejo de Ministros es el órgano de línea del Despacho Presidencial responsable de recibir, registrar y coordinar la publicación de las Leyes aprobadas por el Congreso de la República y promulgadas por el Presidente de la República; así como de coordinar la publicación de las leyes dispuestas por el Congreso de la República en insistencia o en allanamiento;

Que, en ese contexto, resulta necesario aprobar el Reglamento de la Ley N° 31577, a fin de ordenar el procedimiento para la numeración y publicación de las leyes, resoluciones legislativas y resoluciones legislativas del Congreso de la República, así como regular las sanciones administrativas, laborales y penales por el incumplimiento de la ley, contribuyendo a la sistematización legislativa que garantiza la seguridad jurídica en el país;

De conformidad con el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Se aprueba el Reglamento de la Ley N° 31577, Ley que regula la numeración y publicación de las leyes, resoluciones legislativas y resoluciones legislativas del Congreso, cuyo texto, compuesto de once (11) artículos, forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), así como en las sedes digitales del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus) y de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

DANIEL YSAU MAURATE ROMERO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

**REGLAMENTO DE LA LEY N° 31577,
LEY QUE REGULA LA NUMERACIÓN
Y PUBLICACIÓN DE LAS LEYES,
RESOLUCIONES LEGISLATIVAS Y
RESOLUCIONES LEGISLATIVAS
DEL CONGRESO****Artículo 1. Objeto**

El objeto del presente Reglamento es establecer disposiciones reglamentarias respecto a la Ley N° 31577, Ley que regula la numeración y publicación de las leyes, resoluciones legislativas y resoluciones legislativas del Congreso, fijando los procedimientos y plazos para su cumplimiento.

Artículo 2. Finalidad

El presente Reglamento tiene por finalidad ordenar el procedimiento para la numeración y publicación de las leyes, resoluciones legislativas y resoluciones legislativas del Congreso de la República, así como regular las sanciones administrativas, laborales y penales por el incumplimiento de la ley, contribuyendo a la sistematización legislativa que garantiza la seguridad jurídica en el país.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es aplicable a la numeración y publicación de las leyes, resoluciones legislativas y resoluciones legislativas aprobadas por el Congreso de la República.

Artículo 4. Definiciones

4.1. Para efectos del presente Reglamento se establecen las siguientes definiciones:

a) **Ley:** Norma jurídica de carácter general dictada por el Congreso de la República que establece mandatos, prohibiciones, modificaciones, permisos y obligaciones. El término incluye a las leyes ordinarias; leyes de reforma de la Constitución; leyes orgánicas; leyes presupuestarias y financieras; leyes autoritativas de legislación delegada; leyes de amnistía y leyes demarcatorias, entre otras leyes de carácter ordinario.

b) **Resolución legislativa:** Resolución aprobada por el Congreso de la República referida a diversos asuntos generales cuya numeración le corresponde al Poder Ejecutivo. La iniciativa de resolución legislativa y su promulgación corresponde al presidente de la República.

c) **Resolución legislativa del Congreso:** Resolución aprobada por el Congreso de la República referida a normas reglamentarias internas y de diversa índole, cuya numeración le corresponde al Congreso de la República. La iniciativa para una resolución legislativa del Congreso corresponde a los congresistas, y su promulgación al presidente del Congreso de la República.

d) **Norma:** Ley o Resolución legislativa

4.2. Las resoluciones legislativas, de ambos tipos, son aprobadas por el pleno del Congreso de la República, o por la comisión permanente, según corresponda.

Artículo 5. Numeración de las leyes y resoluciones legislativas

El Despacho Presidencial, a través de la Secretaría del Consejo de Ministros, es la entidad del Poder Ejecutivo encargada de asignar a las leyes y resoluciones legislativas el número cardinal que les corresponde una vez que se promulguen, de conformidad con el artículo 108 de la Constitución Política del Perú y el numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31577.

Artículo 6. Plazo para la numeración de las leyes y resoluciones legislativas.

6.1. El Despacho Presidencial tiene un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la promulgación de la norma para asignar el número respectivo a las leyes o resoluciones legislativas promulgadas por el/la Presidente/a de la República.

6.2. En caso que estas normas sean promulgadas por el/la Presidente/a del Congreso de la República, estas deben ser remitidas inmediatamente al Despacho Presidencial el mismo día de su promulgación. El plazo de cuarenta y ocho (48) horas se computa desde que la norma es ingresada en la mesa de partes del Despacho Presidencial.

Artículo 7. Normas enumeradas por la Secretaría del Consejo de Ministros

7.1. La Secretaría del Consejo de Ministros del Despacho Presidencial numera las siguientes normas jurídicas:

a) Las Leyes y Resoluciones Legislativas promulgadas por el/la Presidente/a de la República dentro del plazo constitucional de los quince (15) días hábiles previstos en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, que incluyan el refrendo ministerial respectivo. El plazo señalado en el numeral 6.1 del artículo 6 del presente Reglamento se computa dentro de los quince (15) días hábiles.

b) Las Leyes promulgadas por el/la Presidente/a del Congreso de la República, derivadas de aquellas Autógrafas observadas por el/la Presidente/a de la República, en el marco de lo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

c) Las Leyes promulgadas por el/la Presidente/a del Congreso de la República, en caso que no se promulgue ni se observe por el/la Presidente/a de la República, dentro del plazo establecido en el artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

7.2. En caso que la Secretaría del Consejo de Ministros del Despacho Presidencial incumpla el plazo de cuarenta y ocho (48) horas para la numeración de las leyes y resoluciones legislativas promulgadas por el/la Presidente/a de la República o el/la Presidente/a del Congreso de la República, según corresponda, el Congreso de la República queda facultado para numerar dicha ley de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 31577.

Artículo 8. Plazo para envío de leyes y resoluciones legislativas numeradas

8.1. La ley o resolución legislativa promulgada y numerada por la Secretaría del Consejo de Ministros del Despacho Presidencial es enviada al diario oficial El Peruano para que efectúe la publicación en un plazo no mayor de tres (3) días calendario desde su promulgación, de conformidad a lo establecido en el numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 31577. Para tal efecto, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del presente reglamento respecto al cómputo del plazo.

8.2. Las normas numeradas por el Congreso de la República son remitidas directamente al diario oficial El Peruano para su publicación dentro de los plazos establecidos en los numerales 2.2 y 2.3 del artículo 2 de la Ley N° 31577.

Artículo 9. Publicación de las Leyes y resoluciones legislativas

La Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A., a través de la unidad de organización

competente, tiene un plazo máximo de veinticuatro (24) horas para publicar las leyes, resoluciones legislativas y resoluciones legislativas del Congreso de la República. Dicho plazo es computado desde la fecha y hora de recepción de la norma promulgada mediante el canal establecido en su lineamiento de recepción y edición de publicaciones oficiales o el que haga sus veces.

Artículo 10. De las sanciones administrativas, laborales y penales por el incumplimiento de la ley

10.1 Para el/la funcionario/a, directivo/a o servidor/a público/a que omita, rehúse o retarde la enumeración o publicación de leyes, resoluciones legislativas y resoluciones legislativas del Congreso se aplica el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento.

10.2 Para integrantes del Directorio, gerente/a general o trabajador/a de la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. que omita, rehúse o retarde la publicación de leyes, resoluciones legislativas y resoluciones legislativas del Congreso se aplica el régimen que corresponda a su vínculo laboral o contractual ante el incumplimiento de la Ley N° 31577.

10.3 Para la sanción penal del delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales prevista en el artículo 377 del Código Penal, ante el incumplimiento de la Ley N° 31577, rigen las reglas procesales que resulten aplicables para su determinación judicial.

Artículo 11. De la Defensa Jurídica del Estado ante el incumplimiento de la ley y su reglamento

El procurador público del Congreso de la República, como órgano responsable de la defensa jurídica de los intereses del Estado, adopta las acciones que correspondan dentro su ámbito de actuación funcional para denunciar ante las autoridades competentes a quienes resulten presuntamente responsables por el delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales ante el incumplimiento de lo establecido en la Ley N° 31577 y en el presente reglamento.


El Peruano

USO DEL SISTEMA PGA PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus dispositivos legales en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, tienen a su disposición el **Portal de Gestión de Atención al Cliente PGA**, plataforma virtual que permite tramitar sus publicaciones de manera rápida y segura. Solicite su usuario y contraseña a través del correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

LEY QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 9-A EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1310, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA MEDIDAS ADICIONALES DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
LEY N° 31649
(Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de diciembre de 2022)

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 9-A EN EL DECRETO LEGISLATIVO 1310, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA MEDIDAS ADICIONALES DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
Artículo único. Modificación del Decreto Legislativo 1310

Se modifica el Decreto Legislativo 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, incorporando el artículo 9-A, en los siguientes términos:

“Artículo 9-A.- Publicación de normativa municipal en el diario oficial El Peruano Electrónico

La normativa municipal a la que hace referencia el primer párrafo del artículo 44 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, emitida por las municipalidades de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, se publica en el diario oficial El Peruano Electrónico. La municipalidad que así lo requiera podrá solicitar la publicación en el diario oficial El Peruano, versión física.

Las normas publicadas en el diario oficial El Peruano Electrónico tienen el mismo valor legal que aquellas publicadas en la versión física.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA
ÚNICA. Plazo de implementación

La implementación de la presente ley no podrá exceder el año fiscal 2023.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, aceptándose las observaciones formuladas por la Presidencia de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil veintidós.

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
 Presidente del Congreso de la República

MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
 Primera Vicepresidenta del
 Congreso de la República

Portal de Gestión de Atención al Cliente

PGA

La **solución digital** para publicar **normas legales y declaraciones juradas** en El Peruano.


SENCILLO

Herramienta amigable para publicar dispositivos en la separata Normas Legales.


RÁPIDO

Agiliza los trámites de publicación utilizando canales virtuales.


SEGURO

Trámite validado mediante firma digital del responsable de la institución.

Simplificando acciones, agilizando procesos

Escanea el código QR



pgaconsulta@editoraperu.com.pe

915 248 103

www.elperuano.pe/pga

**REGLAMENTO QUE ESTABLECE
 DISPOSICIONES SOBRE PUBLICACIÓN
 Y DIFUSIÓN DE NORMAS JURÍDICAS DE
 CARÁCTER GENERAL, RESOLUCIONES
 Y PROYECTOS NORMATIVOS**

**DECRETO SUPREMO
 N° 009-2024-JUS**

*(Publicado en el Diario Oficial El Peruano
 el 30 de agosto de 2024)*

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 109 de la Constitución Política del Perú establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte;

Que, la República del Perú y los Estados Unidos suscribieron el “Acuerdo de Promoción Comercial Perú - Estados Unidos”- APC Perú-EE.UU., el 12 de abril de 2006, el cual fue aprobado por el Congreso de la República mediante Resolución Legislativa N° 28766, y ratificado por el Presidente de la República mediante Decreto Supremo N° 030-2006-RE;

Que, el Capítulo 19: Transparencia del APC Perú-EE.UU., del citado Acuerdo Internacional, establece que las Partes se asegurarán de que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general referidas a cualquier asunto comprendido en el Acuerdo, se publiquen prontamente, o, sean puestos a disposición de otra forma para el conocimiento de las personas y partes interesadas;

Que, el Capítulo 26: Transparencia y Anticorrupción del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico, aprobado por Resolución Legislativa N° 31286, señala que cada Parte se asegurará que sus leyes, regulaciones, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general con respecto a cualquier asunto cubierto por este Tratado sean publicadas con prontitud o sean puestas a disposición de otra manera, de forma que permita a las personas y partes interesadas familiarizarse con ellas;

Que, el literal a) del artículo 6 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establece como una de sus funciones rectoras, el velar por que la labor del Poder Ejecutivo se enmarque dentro del respeto de la Constitución Política del Perú y la legalidad;

Que, el literal j) del artículo 7 de la citada Ley señala que es una función específica de dicho Ministerio sistematizar la legislación e información jurídica de carácter general y promover su estudio y difusión, así como disponer su edición oficial;

Que, el literal f) del artículo 4 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS establece que este sector es competente a nivel nacional en materia

de defensa, coherencia y perfeccionamiento del ordenamiento jurídico;

Que, resulta necesario aprovechar las ventajas que ofrecen las nuevas tecnologías, siendo imperativo, en ese contexto, el empleo de las sedes digitales de las entidades de la Administración Pública como canales oficiales a través de los cuales se pueda poner a disposición de la ciudadanía la información acerca de la labor normativa de las distintas entidades;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, dispone que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos actualice el “Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general”, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, para mantener coherencia con dicho Reglamento;

Que, por otro lado, en virtud al sub numeral 18 del numeral 28.1 del artículo 28 del citado Reglamento, el presente decreto supremo se considera excluido del alcance del AIR Ex Ante, habiendo sido declarado de esa manera por parte de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria;

Que, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de mejora de la Calidad Regulatoria establece que los procesos de Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante y Análisis de Calidad Regulatoria Ex Ante que se encuentren en trámite para su evaluación y los que se presenten ante la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria hasta la entrada en vigencia del Reglamento del presente Decreto Legislativo se siguen desarrollando de conformidad con los Reglamentos aprobados por los Decretos Supremos N° 063-2021-PCM y N° 061-2019-PCM, respectivamente;

De conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución Política del Perú, y a lo previsto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y, el Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento

Aprobar el Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, cuyo texto está compuesto de veintiún (21) artículos, que forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo y del Reglamento aprobado mediante el artículo 1, en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano

(www.gob.pe), así como en la sede digital del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 3.- Financiamiento

Lo establecido en el presente Decreto Supremo se financia con cargo a los recursos del presupuesto institucional de las respectivas Entidades involucradas sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y por la Ministra de Comercio Exterior y Turismo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modificación del numeral 14.7 del artículo 14 y el numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS

Modificar el numeral 14.7 del artículo 14 y el numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, conforme al texto siguiente:

“Artículo 14.- Reglamentos ejecutivos

[...]

14.7. Todo proyecto de reglamento ejecutivo debe ser publicado para recibir opiniones de la ciudadanía de conformidad a las normas establecidas en el capítulo IV del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos o la norma que lo sustituya.”

“Artículo 15.- Reglamentos autónomos

[...]

15.2. Todo proyecto de reglamento autónomo debe ser publicado para recibir opiniones de la ciudadanía de conformidad a las normas establecidas en el capítulo IV del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos o la norma que lo sustituya.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Publicación y difusión de normas jurídicas aprobadas y en trámite

La publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general aprobadas antes de la fecha de entrada en vigencia de la presente norma, se rigen por las disposiciones del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

La publicación de los proyectos normativos que, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente norma, tengan informe técnico del órgano de línea del sector proponente o el que haga sus veces, se rigen por las disposiciones del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación

Derogar las siguientes normas:

- El Decreto Supremo N° 045-82-JUS, La Dirección General de Asuntos Jurídicos se encargará de la edición oficial de las leyes y normas de carácter general.

- El Decreto Supremo N° 012-91-JUS, Aprueban y autorizan la Primera Edición Oficial del Código Penal, promulgado por Decreto Legislativo N° 635.

- El Decreto Supremo N° 010-99-JUS, Disponen que secretarios generales de Ministerios o funcionarios de rango equivalente de entidades públicas, remitan textos de normas de carácter general para su sistematización.

- El Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General.

- Los artículos 1 y 3 del Decreto Supremo N° 001-2003-JUS, Decreto Supremo que declara Edición Oficial del Ministerio de Justicia al Sistema Peruano de Información Jurídica - SPIJ.

- La Resolución Ministerial N° 389-89-JUS, Aprueban Directiva para regular el procedimiento en la entrega de ejemplares de Ediciones Oficiales.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

ELIZABETH GALDO MARÍN
Ministra de Comercio Exterior y Turismo

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

REGLAMENTO QUE ESTABLECE DISPOSICIONES SOBRE PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DE NORMAS JURÍDICAS DE CARÁCTER GENERAL, RESOLUCIONES Y PROYECTOS NORMATIVOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El objeto del presente Reglamento es:

1.1. Regular la publicación obligatoria de las normas jurídicas de carácter general que conforman el ordenamiento jurídico nacional y otras resoluciones en el diario oficial, así como en las sedes digitales de las entidades de la Administración Pública o mediante cualquier otro medio que garantice su publicidad general, salvo que la legislación especial exija un medio específico.

1.2. Fortalecer el aprovechamiento de las tecnologías de la información, promoviendo el uso de las sedes digitales de las entidades de la Administración Pública y todos aquellos medios disponibles por parte de las entidades, para la oportuna y correcta difusión de las normas jurídicas de carácter general, los precedentes constitucionales, judiciales y administrativos y la jurisprudencia vinculante.

1.3. Regular la publicación de proyectos normativos.

Artículo 2.- Finalidad

El presente Reglamento tiene por finalidad garantizar una actuación efectiva y transparente de la función normativa y administrativa que desarrollan las entidades de la Administración Pública, estableciéndose reglas uniformes para la publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general y proyectos normativos, así como la difusión de los precedentes constitucionales, judiciales y administrativos, y la jurisprudencia vinculante.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es aplicable a todas las entidades de la Administración Pública indicadas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General que, en el ámbito de sus competencias, emitan normas jurídicas de carácter general, así como precedentes constitucionales, judiciales y administrativos y jurisprudencia vinculante.

Artículo 4.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

4.1. **Anexo:** Es el documento que forma parte de la norma que incluye información que, por su extensión, por su carácter técnico, por la dificultad de ser descritos con palabras, entre otras consideraciones, no puede ubicarse en la parte dispositiva. La parte dispositiva de la norma hace referencia expresa y específica a la información que contiene el anexo. Esta referencia determina el vínculo que existe entre ambos. Los anexos no tienen disposiciones normativas y su contenido está determinado por lo que establece el artículo 46 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS o norma que lo sustituya.

4.2. **Edición oficial de normas jurídicas:** Es un mecanismo de difusión de normas jurídicas, en forma individual o compilada, que realiza y aprueba el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de medios impresos, electrónicos u otros similares, que reproduce fidedignamente los textos de la legislación nacional de carácter general vigente, con sus actualizaciones.

4.3. **Difusión normativa:** Es la maximización de la divulgación de las normas jurídicas de carácter general que integran la legislación nacional, así como de los precedentes constitucionales, judiciales y administrativos, y la jurisprudencia vinculante.

4.4. **Disposiciones sobre coordinación y gestión administrativa:** Son aquellas normas destinadas a organizar y gestionar el funcionamiento de las entidades de la Administración Pública que se enmarcan en el cumplimiento de funciones administrativas y sirven como medios para que aquellas puedan cumplir adecuadamente con sus funciones sustantivas.

4.5. **Norma de carácter general:** Es aquella que contiene un mandato genérico, objetivo y obligatorio, vinculando a la Administración Pública y/o a los administrados a fin de crear, modificar, regular, declarar, limitar o extinguir derechos u obligaciones de carácter general.

4.6. **Normas que aprueban normas:** La norma jurídica que aprueba otra norma de carácter general está compuesta tanto por la norma aprobatoria como la norma que ésta aprueba, formando esta última parte integrante de la primera.

4.7. **Ordenamiento jurídico nacional:** El ordenamiento jurídico nacional constituye un sistema de normas de carácter general y de cumplimiento obligatorio, las que se integran según su propia jerarquía normativa y efectos jurídicos. También integran el ordenamiento jurídico nacional los precedentes constitucionales, judiciales y administrativos, y la jurisprudencia vinculante.

4.8. **Proyecto normativo:** Documento elaborado por una entidad de la Administración Pública con la finalidad de convertirse en una norma de carácter general. Su elaboración y tramitación se encuentra sometida al procedimiento regulado por la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, su Reglamento y demás normas que resulten aplicables.

4.9. **Publicación de la norma jurídica:** Es la publicación de la norma jurídica en el diario oficial El Peruano o en otro medio establecido por mandato legal que asegure su conocimiento de manera indubitable, según corresponda. La publicación en el diario oficial determina la vigencia de la norma jurídica a partir del día siguiente, o a partir de la fecha que indique expresamente la norma. La norma jurídica de carácter general que no sea publicada oficialmente no tiene eficacia.

4.10. **Publicación de proyectos normativos:** Es la puesta en conocimiento de proyectos normativos a la ciudadanía, con el objeto de recabar sus comentarios, aportes u opiniones, garantizando el principio de transparencia y máxima divulgación, así como el principio de participación ciudadana y/o de los administrados, antes que, en ejercicio de la potestad normativa, se aprueben normas de carácter general que puedan afectar derechos, obligaciones e intereses.

4.11. **Sede Digital:** Es un tipo de canal digital, a través del cual pueden acceder los ciudadanos y personas en general a la publicación y/o difusión de normas, y cuya titularidad, gestión y administración corresponde a cada entidad de la Administración Pública.

4.12. **Sistema Peruano de Información Jurídica (SPIJ):** Es el medio informático con carácter de edición oficial para la difusión de las normas jurídicas de carácter general que integran la legislación nacional, debidamente sistematizada, concordada y actualizada, así como los precedentes administrativos, judiciales y constitucionales y la jurisprudencia vinculante. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos administra y mantiene la plataforma electrónica o digital.

CAPÍTULO II

PUBLICACIÓN DE NORMAS JURÍDICAS DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 5.- Publicación obligatoria de normas jurídicas de carácter general

La publicación oficial de las normas jurídicas de carácter general es esencial para su entrada en vigencia. Las entidades de la Administración Pública emisoras son responsables de disponer su publicación obligatoria en los términos y condiciones establecidas en el presente Reglamento y demás normas que resulten aplicables.

Artículo 6.- Publicación oficial de las normas jurídicas

La publicación oficial de las normas jurídicas de carácter general se realiza en el diario oficial El Peruano, con las excepciones previstas en la Ley.

Artículo 7.- Normas jurídicas y resoluciones con publicación en el diario oficial El Peruano

7.1. Se publican obligatoriamente en el diario oficial El Peruano:

a) La Constitución Política del Perú y sus modificatorias;

b) Los tratados de derechos humanos;

c) Las leyes, los demás tratados, los decretos legislativos, los decretos de urgencia, el reglamento del Congreso de la República, las resoluciones legislativas, y otras normas de rango legal, así como las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y competenciales.

d) Los decretos supremos, así como las sentencias emitidas por el Poder Judicial en última instancia sobre procesos de acción popular que declaren la inconstitucionalidad o la ilegalidad de reglamentos, normas administrativas y resoluciones de carácter general;

e) Las resoluciones supremas de efectos generales;

f) Las resoluciones ministeriales de efectos generales;

g) Las resoluciones administrativas que aprueban reglamentos, directivas y lineamientos, cuando sean de ámbito general, siempre que sean dictadas en ejercicio de las facultades previstas en sus leyes de creación o normas complementarias, conforme a ley;

h) Las resoluciones que constituyen precedentes y jurisprudencia vinculante, conforme a las reglas

del ordenamiento jurídico aplicable, emitidos por los organismos constitucionales encargados de administrar justicia.

i) Las resoluciones administrativas de efectos generales que constituyen precedentes.

7.2. La publicación de las ordenanzas regionales, las ordenanzas municipales, los decretos regionales, los decretos de alcaldía u otras normas de carácter general emitidas por los gobiernos locales y regionales, se rigen por la ley de su materia.

7.3. En el caso de los Reglamentos de Organización y Funciones, reglamentos técnicos, directivas y lineamientos se regulan por el artículo 2 de la Ley N° 29091, Ley que modifica el párrafo 38.3 del artículo 38 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y establece la publicación de diversos dispositivos legales en el Portal del Estado Peruano y en portales institucionales, o norma que la sustituya.

7.4. En el caso del literal i) del numeral 7.1 del presente artículo, la publicación en el diario oficial El Peruano puede consistir en un extracto del precedente administrativo junto con el enlace directo que remita a la resolución completa publicada en la sede digital institucional. El extracto publicado en el diario oficial El Peruano debe contener, como mínimo, la regla explícitamente establecida como precedente administrativo, así como la información que permita identificar al órgano emisor, a las partes, el número de resolución, el número de expediente y la fecha de emisión.

7.5. En los supuestos descritos en los numerales 7.3 y 7.4 del presente artículo, la publicación en la sede digital institucional debe realizarse en el día de la publicación de la norma jurídica aprobatoria, modificatoria o derogatoria en el diario oficial El Peruano.

7.6. En el caso de las resoluciones supremas, resoluciones ministeriales y las resoluciones administrativas indicadas en el numeral 7.1, no serán materia de publicación obligatoria en el diario oficial El Peruano, cuando resuelvan un procedimiento administrativo específico, salvo disposición de norma legal expresa que disponga su publicación.

Artículo 8.- Publicación de norma jurídica que aprueba otra norma jurídica

8.1. Tratándose de norma jurídica que aprueba otra norma jurídica de carácter general, ambas se publican obligatoriamente el mismo día en el diario oficial, así como en las sedes digitales institucionales, salvo lo dispuesto en los numerales 7.3 y 7.4 del artículo 7, así como las excepciones previstas en leyes especiales.

8.2. La publicación de la norma aprobatoria y de la norma aprobada en las sedes digitales institucionales no subsana su publicación parcial o defectuosa, o su no publicación en el diario oficial.

8.3. Excepcionalmente, la norma jurídica que aprueba otra norma jurídica de carácter general puede establecer la publicación obligatoria de anexos en el diario oficial cuando contenga información de interés público.

Artículo 9.- Publicación de otros actos de la Administración Pública

9.1. Es obligatorio publicar en el diario oficial o en la sede digital institucional las resoluciones administrativas o similares de interés general y de observancia obligatoria cuando:

- a) Su contenido proporciona información relevante y sea de interés para los usuarios de los servicios que presta la Administración Pública;
- b) Su difusión permita establecer mecanismos de transparencia en la gestión pública, así como de control y participación ciudadana;
- c) Su contenido se relaciona con la aprobación de documentos de gestión;
- d) Su contenido se relaciona con información oficial procesada por las entidades de la Administración Pública rectoras de determinada función administrativa;
- e) Se trate de nombramiento o designación de funcionarios públicos;
- f) Se trate de otorgamiento de autorizaciones o permisos especiales a funcionarios públicos;
- g) Su naturaleza jurídica determina su conocimiento y difusión general.

9.2. La publicación de los actos descritos en el presente artículo se efectúa de manera similar a la forma descrita en el numeral 7.3 del artículo 7.

9.3. Los actos administrativos, actos de administración interna y resoluciones administrativas que vinculan a sus órganos, funcionarios o servidores, con o sin vínculo laboral vigente, no requieren de publicación obligatoria, salvo los casos de notificación subsidiaria previstos por la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 10.- Del funcionario o directivo encargado de la publicación de las normas jurídicas

10.1. La publicación de las normas jurídicas está a cargo de los funcionarios o directivos designados para tales efectos. El cumplimiento de dichas funciones está sujeto a las responsabilidades establecidas en las normas pertinentes.

10.2. Corresponde al funcionario o directivo encargado de la publicación de las normas jurídicas:

- a) Remitir la norma al diario oficial una vez que sea aprobada, siendo 3 días calendario, contados desde la aprobación de la norma, el plazo máximo para enviarlas al diario oficial para su respectiva publicación.
- b) Remitir al funcionario o directivo encargado de la publicación de las normas jurídicas en la sede digital de la entidad de la Administración Pública, las normas y anexos, para la publicación de la norma aprobada, cuando corresponda, el mismo día de la publicación en el diario oficial.
- c) Remitir la Exposición de Motivos y, cuando corresponda, el expediente de Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, conforme a los Lineamientos aprobados, los que sirven de soporte documental del Sistema Peruano de Información Jurídica.

10.3. En el caso de las leyes y resoluciones legislativas, se aplican los procedimientos y plazos previstos en la Ley N° 31577, Ley que regula la numeración y publicación de las leyes, resoluciones legislativas y resoluciones legislativas del Congreso, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2023-JUS o norma que lo sustituya.

Artículo 11.- Publicación en el diario oficial

El diario oficial procede a publicar la norma jurídica de carácter general. Esto comprende tanto la norma aprobatoria como la norma que ésta aprueba, cuando corresponda.

Artículo 12.- Remisión al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

El funcionario responsable de la edición del diario oficial remite a la Dirección de Sistematización Jurídica y Difusión de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el texto de la norma jurídica aprobatoria y la norma aprobada en formato electrónico el mismo día de su publicación; y en esta misma fecha, remite el o los anexos que se le hayan alcanzado.

Artículo 13.- Publicación de normas y anexos en las sedes digitales

13.1. Además de la publicación realizada en el respectivo diario oficial, la entidad de la Administración Pública emisora debe publicar la norma aprobatoria y la norma aprobada, así como el anexo, según corresponda, el mismo día en su sede digital.

13.2. La aplicación de lo dispuesto en el numeral anterior debe observar, de corresponder, lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 29091.

Artículo 14.- Publicación de Fe de Erratas

La publicación de la Fe de Erratas se regula por lo establecido en el artículo 6 de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa y su Reglamento o norma que lo sustituya.

Artículo 15.- Gratuidad de la publicación oficial y publicación a cargo del solicitante

La publicación oficial de todas las normas descritas en el numeral 7.1. del artículo 7 se realiza en el diario oficial El Peruano de forma gratuita. En el caso de los actos o resoluciones administrativas, cuya publicación no sea obligatoria en el diario oficial El Peruano, el costo y trámite de su publicación es de cargo y cuenta de la entidad de la Administración Pública solicitante.

CAPÍTULO III

DIFUSIÓN NORMATIVA

Artículo 16.- Difusión normativa a cargo de las entidades de la Administración Pública

Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Capítulo II del presente Reglamento, las entidades de la Administración Pública difunden las normas jurídicas de carácter general que sean de su competencia, a través de sus respectivas sedes digitales, revistas institucionales, en caso cuenten

con ellas, y en general todos aquellos medios que hagan posible la difusión colectiva.

Artículo 17.- Edición oficial de normas jurídicas

17.1. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos promueve la difusión de las normas jurídicas de carácter general mediante ediciones oficiales de textos, a través de medios impresos, electrónicos u otros similares, que se distribuyen de manera libre y gratuita.

17.2. La difusión de normas jurídicas de carácter general se realiza de manera directa o a través de otras entidades de la Administración Pública, universidades públicas y privadas y colegios profesionales, a través de los medios de colaboración interinstitucional que la ley prevé.

17.3. Los requisitos y procedimientos para la aprobación, elaboración y difusión, relacionadas a las ediciones oficiales de normas jurídicas, se sujetan a la normativa que apruebe el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, mediante resolución viceministerial.

Artículo 18.- Sistema Peruano de Información Jurídica - SPIJ

18.1. El SPIJ contiene los textos del ordenamiento jurídico nacional debidamente sistematizado, concordado, actualizado y con herramientas de búsqueda y recuperación de información idóneas, el cual es generado a través de medios electrónicos o digitales y almacenado en servidores físicos y virtuales.

18.2. El SPIJ contiene:

18.2.1. La Constitución Política del Perú.

18.2.2. Las normas jurídicas expedidas por las entidades de la Administración Pública contenidas en los numerales 1 al 7 del artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicadas en el diario oficial, actualizando su vigencia por derogación o modificación expresa.

18.2.3. Las normas jurídicas descritas en el numeral anterior, actualizando su vigencia por derogación o modificación, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 31772 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-2023-JUS o norma que lo sustituya.

18.2.4. Las normas jurídicas aprobadas por normas aprobatorias y los anexos, cuando corresponda.

18.2.5. Las exposiciones de motivos y los documentos que sistematizan el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante de las normas jurídicas descritas en los numerales precedentes, cuando corresponda conforme con la normativa de la materia.

18.2.6. Los precedentes administrativos, judiciales y constitucionales, y la jurisprudencia vinculante.

18.2.7. Las normas derogadas, expresa o tácitamente, identificadas como normas históricas, cuyo registro obra en los archivos del SPIJ.

18.2.8. Las normas supranacionales, identificadas como tratados, convenciones, pactos y similares.

18.2.9. Las normas administrativas de carácter particular.

18.3. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos regula, mediante resolución viceministerial, las disposiciones relacionadas con la actualización y las modalidades del servicio del Sistema Peruano de Información Jurídica.

CAPÍTULO IV

PUBLICACIÓN DE PROYECTOS NORMATIVOS

Artículo 19.- Difusión de los proyectos de normas jurídicas de carácter general

19.1. Sin perjuicio de la aplicación de los mecanismos de consulta pública previstos en el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM, o norma que lo sustituya, los proyectos de normas jurídicas de carácter general deben ser publicados en las sedes digitales de las entidades de la Administración Pública a cargo de su elaboración o en otro medio, asegurando su debida difusión y fácil acceso.

19.2. Se exceptúa de la publicación del proyecto normativo a las siguientes disposiciones:

a) Los decretos de urgencia ordinarios y los decretos legislativos.

b) Las disposiciones que regulan actos, instrumentos y procedimientos de gestión interna de la entidad de la Administración Pública, o que regulan las relaciones interinstitucionales, así como disposiciones referidas a la organización del Estado.

c) Los decretos supremos que aprueban la declaración y prórroga de los estados de excepción, previstos en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú.

d) Las disposiciones que aprueban Textos Únicos Ordenados, Textos Integrados, y Textos Únicos de Procedimientos Administrativos.

e) Las disposiciones que se enmarcan en las excepciones previstas en las normas que regulan la transparencia y el acceso a la información pública.

f) Las disposiciones que aprueban guías orientadoras u otros documentos informativos.

g) Las disposiciones sobre coordinación y gestión administrativa de las entidades de la Administración Pública.

h) Las disposiciones cuya prepublicación sea contraria a la seguridad o al interés público. En la exposición de motivos debe justificarse debidamente la aplicación de esta excepción.

Artículo 20.- Contenido de la publicación de proyectos normativos

20.1. La publicación de proyectos normativos que se dispone en el artículo 19 debe contener, como mínimo, los siguientes elementos:

a) El nombre de la entidad de la Administración Pública que propone el proyecto normativo.

b) El documento que contiene el proyecto normativo y la exposición de motivos, cuando sea obligatorio que la norma cuente con exposición de motivos. Cuando se trate de normas aprobadas por otra norma, también debe publicarse el proyecto de norma aprobatoria.

c) El plazo para la recepción de los comentarios, aportes u opiniones, que no debe ser menor a quince (15) días calendario contados desde el día siguiente de su publicación, salvo disposición normativa de rango superior que establezca lo contrario.

d) En caso que la norma de rango superior que ordena la aprobación de un dispositivo normativo establezca un plazo menor a quince (15) días calendario para su publicación, el plazo establecido en el literal c) del presente numeral podrá reducirse siempre y cuando no sea menor de siete (7) días calendario.

e) La oficina de la entidad de la Administración Pública encargada de recibir, sistematizar y analizar los comentarios.

f) El canal o los canales a través de los que se reciben los comentarios, aportes u opiniones, con constancia de su recepción por parte de la entidad de la Administración Pública.

20.2. Las entidades de la Administración Pública deben propiciar tanto canales virtuales como físicos para la recepción de comentarios, aportes u opiniones y propiciar la adopción de mecanismos inclusivos para tal fin, en formatos accesibles, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 21.- Formalización de la publicación de los proyectos normativos

21.1. La publicación de un proyecto normativo se aprueba mediante resolución ministerial o resolución del titular de la entidad de la Administración Pública, la cual se publica en el diario oficial. El proyecto normativo y la exposición de motivos se publican en la sede digital de la entidad de la Administración Pública. Si son varios los sectores intervinientes, aprueba la publicación el sector proponente.

21.2. En el caso de una entidad del Poder ejecutivo adscrita a un ministerio, aquella entidad debe comunicar a este ministerio la publicación del proyecto normativo. Dicha comunicación debe incluir el proyecto normativo, la exposición de motivos y la norma que dispone la publicación.

Publicidad web para negocios, empresas y emprendedores

www.elperuano.pe



DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

ATENCIÓN COMERCIAL

☎ 996 410 162 ☎ 915 248 092

✉ ventapublicidad@editoraperu.com.pe

📍 Av. Alfonso Ugarte N° 873 - Lima
Central Telefónica: (01) 315-0400

**NORMAS PARA LA PUBLICACIÓN
DE LA SEPARATA DE SENTENCIAS
EN CASACIÓN EN EL DIARIO
OFICIAL EL PERUANO**
**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
DEL TITULAR DEL PLIEGO
DEL PODER JUDICIAL
N° 276-2000-SE-TP-CME-PJ**

(Publicada en el Diario Oficial El Peruano
el 25 de agosto de 2000)

Lima, 23 de agosto de 2000

VISTO:

El proyecto de Resolución sobre el Nuevo Formato de Publicación y el Procedimiento en la Tramitación de Publicaciones de las Sentencias en Casación en el Diario Oficial El Peruano, presentado por la Gerencia General mediante Oficio N° 0850-2000-GG-PJ de fecha 22 de agosto de 2000;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 316-SE-TP-CME-PJ, se aprueban las Medidas de Austeridad, con el fin de racionalizar gastos por diversos conceptos, entre los que se encuentra las diferentes publicaciones que se efectúan el Diario Oficial El Peruano por disposición expresa de la ley, constituyendo este rubro un significativo desembolso económico de la partida presupuestal asignada al Poder Judicial;

Que, siendo necesario seguir aplicando medidas efectivas de racionalización y control en los gastos efectuados por este rubro, es indispensable establecer un nuevo formato y el procedimiento en la tramitación para la publicación de las Sentencias en Casación en el Diario Oficial El Peruano;

En uso de las facultades conferidas por las Leyes N°s. 26546, 26623, 26695 y 27009 y la Resolución Administrativa N° 029-99-SE-TP-CME-PJ;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el formato de publicación de la Separata de las Sentencias en Casación, el mismo que contiene la reducción de los espacios en blanco de las resoluciones a publicarse y otras modificaciones de carácter técnico.

Artículo 2.- Las Salas que emiten las Sentencias en Casación, remitirán a través de su Relator a la Oficina de Administración de la Corte Suprema la siguiente documentación:

- Las Resoluciones que contienen las Sentencias en Casación.
- El Disquete conteniendo las Sentencias en Casación, cuyo texto deberá ser tipeado en

Word, debiendo ser las mismas grabadas en un Archivo independiente identificado con su propio número de resolución, el cual se remitirá en sobre cerrado, sellado y rubricado por el Relator de la Sala.

c) Oficio indicando la relación de las resoluciones enviadas.

Lo antes indicado deberá ser remitido el día 20 de cada mes o día hábil siguiente a la Oficina de Administración de la Corte Suprema, para su respectiva tramitación y publicación en el Diario Oficial El Peruano.

“Artículo 3.- La Oficina de Administración de la Corte Suprema, una vez recepcionadas las Sentencias en Casación, remitirá en el término de tres días hábiles lo indicado en el artículo segundo de la presente resolución a la Empresa [sic] de Servicios Editoriales S.A. - Editora Perú, para su respectiva publicación, precisando a la citada empresa que las publicaciones de dichas sentencias se efectuarán hasta en un plazo máximo de diez días hábiles después de recibida las Sentencias en Casación.”
(* **Artículo modificado por el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 000378-2022-CE-PJ, publicada el 29 de octubre de 2022.**

Artículo 4.- La Oficina de Administración de la Corte Suprema remitirá a la Gerencia de Administración y Finanzas de la Gerencia General, el reporte mensual de las Sentencias en Casación tramitadas para su publicación a efectos de ejercer el respectivo control.

Artículo 5.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1 de setiembre del 2000.

Artículo 6.- La Gerencia General a través de la Gerencia de Administración y Finanzas establecerá los mecanismos necesarios a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DAVID PEZUA VIVANCO
Titular del Pliego del Poder Judicial

**DISPOSICIONES ESPECÍFICAS
SOBRE PUBLICACIONES EN EL
DIARIO OFICIAL EL PERUANO**
**Ley Orgánica de Municipalidades -
Publicidad de las Normas Municipales**
**“Artículo 44.- PUBLICIDAD DE LAS NORMAS
MUNICIPALES**

Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:

- En el Diario Oficial El Peruano en el caso de todas las municipalidades de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao.
[...]. (* **Numeral modificado por el artículo único de la Ley N° 30773, publicada el 23 de mayo de 2018.**

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - TUPAs y norma aprobatoria o modificatoria

Artículo 44.- Aprobación y difusión del Texto Único de Procedimientos Administrativos

“44.1 El Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) es aprobado por Decreto Supremo del sector, por Ordenanza Regional, por Ordenanza Municipal, o por Resolución del Titular de organismo constitucionalmente autónomo, según el nivel de gobierno respectivo.” *(*) Texto según el numeral 38.1 del artículo 38 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452 (publicado el 16 de setiembre de 2018). Incorporado como numeral 44.1 del Texto Único Ordenado (TUO) de la mencionada Ley N° 27444.*

44.2. La norma que aprueba el TUPA se publica en el Diario Oficial El Peruano.

“38.3. El TUPA y la norma de aprobación o modificación se publica obligatoriamente en el portal web del diario oficial El Peruano en la misma fecha de publicación de la norma en el diario. Adicionalmente se difunde a través de la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano y en la respectiva sede digital de la entidad. La publicación en los medios previstos en el presente numeral se realiza de forma gratuita.” *(*) Este numeral ha sido modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1561, publicado el 26 de mayo de 2023, conforme se puede apreciar en el vínculo “Decreto Legislativo N° 1561”. Es la modificación al numeral 38.3 del artículo 38 de la Ley N° 27444, que corresponde al numeral 44.3 del TUO.*

Ley N° 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional - Procesos Constitucionales

“Artículo 80.- Efectos de la sentencia fundada

Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el diario oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación.

Cuando se declare la inconstitucionalidad de normas tributarias por violación del artículo 74 de la Constitución, el Tribunal debe determinar de manera expresa en la sentencia los efectos de su decisión en el tiempo. Asimismo, resuelve lo pertinente respecto de las situaciones jurídicas producidas mientras estuvo en vigencia.

Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de acción popular podrán determinar la nulidad, con efecto retroactivo, de las normas impugnadas. En tal supuesto, la sentencia determinará sus alcances en el tiempo. Tienen efectos generales y se publican en el diario oficial El Peruano.” *(Ley N° 31307, publicada el 23 de julio de 2021, que aprobó el Nuevo Código Procesal Constitucional).*

“Tercera.- Publicación de sentencias

Las sentencias finales y las resoluciones aclaratorias de las mismas, recaídas en los

procesos constitucionales deben remitirse, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha de su expedición, al diario oficial El Peruano para su publicación gratuita, dentro de los diez días siguientes a su remisión.

Las sentencias recaídas en el proceso de inconstitucionalidad, el proceso competencial y la acción popular se publican en el diario oficial dentro de los tres días siguientes al de la recepción de la transcripción remitida por el órgano correspondiente. En su defecto, el presidente del Tribunal ordena que se publique en uno de los diarios de mayor circulación nacional, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Cuando las sentencias versan sobre normas regionales o municipales, además de la publicación a que se refiere el párrafo anterior, el Tribunal ordena la publicación en el diario donde se publican los avisos judiciales de la respectiva circunscripción. En lugares donde no exista diario que publique los avisos judiciales, la sentencia se da a conocer, además de su publicación en el diario oficial o de circulación nacional, mediante carteles fijados en lugares públicos.” *(Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, publicado el 23 de julio de 2021).*

Ley N° 31755, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas - Extracto de Resoluciones del INDECOPI que declaran barreras burocráticas ilegales

“Artículo 8.- Inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas ilegales contenidas en disposiciones administrativas

8.1. Cuando en un procedimiento iniciado a pedido de parte o de oficio, la Comisión o la Sala, declare la ilegalidad de barreras burocráticas materializadas en disposiciones administrativas, dispone su inaplicación con efectos generales, siempre que la ilegalidad de la barrera burocrática no se haya originado por una revocación indirecta de licencia de funcionamiento.” *(*) Epígrafe y numeral modificados por el artículo único de la Ley N° 31755, publicada el 30 de mayo de 2023.*

8.2. En estos procedimientos, la Comisión o la Sala, de ser el caso, puede emitir medidas correctivas, ordenar la devolución de las costas y costos e imponer sanciones, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

8.3. La inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la Comisión o la Sala, de ser el caso, en el diario oficial El Peruano. La orden de publicación será emitida por el Indecopi hasta el décimo día hábil después de notificada la resolución respectiva. Si con posterioridad, algún funcionario, servidor público o cualquier persona que ejerza función administrativa por delegación, bajo cualquier régimen laboral o contractual, en la entidad que fuera denunciada, aplica las barreras burocráticas declaradas ilegales en la resolución objeto de publicación, puede ser sancionado de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la presente ley.

8.4. En aquellos procedimientos iniciados de parte con posterioridad a la publicación a la que hace referencia el presente artículo, en los que se denuncie la aplicación de una barrera burocrática declarada ilegal, materializada en la misma disposición administrativa inaplicada con efectos generales, la Comisión encausa el escrito presentado como una denuncia informativa de incumplimiento de mandato.

8.5. En aquellos procedimientos en trámite, iniciados de parte hasta el día de la publicación a la que hace referencia el presente artículo y que versen sobre la misma barrera burocrática declarada ilegal inaplicada con efectos generales, la Comisión o la Sala, de ser el caso, resuelve el procedimiento en el mismo sentido y procederá conforme al numeral 8.2. cuando corresponda.

(Artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, publicado el 8 de diciembre de 2016).

“Artículo 9.- De la declaración de barreras burocráticas carentes de razonabilidad en procedimientos de oficio

En los procedimientos iniciados de oficio en los que se declare la carencia de razonabilidad de barreras burocráticas contenidas en disposiciones administrativas, la Comisión o la Sala, de ser el caso, dispone su inaplicación con efectos generales y ordena la publicación de un extracto de la resolución en el diario oficial El Peruano.” (*) *Artículo modificado por el artículo único de la Ley N° 31755, publicada el 30 de mayo de 2023.*

Artículo 12.- Sobre la publicación de las resoluciones

El Indecopi, a través de resolución de su Consejo Directivo, aprueba las disposiciones necesarias para la publicación del extracto de las resoluciones indicadas en el artículo 8 y 9, en el diario oficial El Peruano y el texto completo de las mismas en el portal al que se refiere el artículo 51 de la presente ley. La publicación de estas resoluciones en el Diario Oficial El Peruano se efectúa de manera gratuita.

(Artículo 12 del Decreto Legislativo N° 1256, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, publicado el 8 de diciembre de 2016).

Decreto Supremo N° 018-97-PCM - Régimen de Gratuidad de las Publicaciones que se realicen en el Diario Oficial El Peruano. - Precedentes Vinculantes

“Artículo 1°.- Corresponde al Diario Oficial El Peruano publicar en forma gratuita y bajo responsabilidad únicamente lo siguiente:

(...)

6. Las Resoluciones del Tribunal Constitucional que ponen fin a los procesos interpuestos al amparo del artículo 203° de la Constitución Política del Perú, y las Resoluciones de los Tribunales Judiciales y Administrativos, cuando sienten precedente de observancia obligatoria, así declarado expresamente en la propia Resolución y de acuerdo a Ley.

(...)”

(Para estos casos y desde que se publicaban con el título de Jurisprudencia, se aplica este artículo 1 inciso 6 del Decreto Supremo N° 018-97-PCM, publicado el 19 de abril de 1997).



198 años de historia



VISITA PRESENCIAL Y VIRTUAL

Visitas guiadas presenciales: colegios, institutos universitarios, público en general, previa cita

Recorrido desde el siguiente enlace

<https://museograficovirtual.editoraperu.com.pe/recorrido>

📍 Jr. Quilca 556 - Lima 1
 ✉️ museografico@editoraperu.com.pe
 ☎️ 998 732 529
 🌐 www.editoraperu.com.pe

Editora Perú